



**UNIVERSIDAD LAICA  
VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA y  
CIENCIA SOCIALES**

**Proyecto de Investigación previo a la obtención al Título de Abogado de los  
Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

**TEMA:**

**“LA INSTRUCCIÓN FISCAL DENTRO DEL PROCESO PENAL  
ECUATORIANO”**

**TUTOR:**

**Dra. ZOILA ALVARADO MONCADA**

**EGRESADOS:**

**DIGNA LEONELA BUSTAMANTE VERA**

**MAURO GEOVANNI DEL POZO CHÁVEZ**

**2013**

## **GUAYAQUIL- ECUADOR**

### **CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Guayaquil, 12 de Agosto 2013

**DIGNA LEONELA BUSTAMANTE VERA**, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo me corresponde totalmente y me responsabilizo de los criterios y opiniones que en el mismo se declaran, como producto de la investigación que he realizado.

De la misma forma, ceda mis derechos de autor la universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establecido por la Ley de propiedad Intelectual, su reglamento y Normativa Institucional vigente.

---

**Digna Leonela Bustamante Vera.**

## **CERTIFICACION DE AUTORIA Y CESION DE DERECHOS DE AUTOR**

Guayaquil, 12 de Agosto, 2013

**MAURO GEOVANNI DEL POZO CHÁVEZ**, declaro bajo juramento que la autoría del presente trabajo

Me corresponde totalmente y me responsabilizo por los criterios y opiniones que en el mismo se declara como producto de la investigación que he realizado.

De la misma forma, cedo mis derechos de actor a la Universidad Laica, según la establecido por la ley de propiedad intelectual por su reglamento y normativa institucional.

---

Mauro Geovanni Del Pozo Chávez.

## **CERTIFICACIÓN DE TUTOR/DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

Guayaquil, 12 de Agosto 2013

Certifico que el proyecto de Investigación Titulado “LA INSTRUCCIÓN FISCAL DENTRO DEL PROCESO PENAL ECUATORIANO” ha sido elaborado por DIGNA LEONELA BUSTAMANTE VERA Y MAURO GEOVANNI DEL POZO CHÁVEZ, bajo mi tutoría/dirección y que el mismo reúne los requisitos para ser defendido ante Tribunal examinador que se designe al efecto.

---

**Dra. Zoila Alvarado Moncada**

## DEDICATORIA

*A mi Padre Celestial, quien me ayuda cada día a salir adelante, me ha dado la vida, me da fuerzas, es mi soporte y nunca me ha dejado caer.*

*A mis padres, Hugo Bustamante y Georgina Vera, por el esfuerzo diario que invirtieron en mí, por su sabiduría y amor que me guiaron por el camino del bien. Padre, gracias por enseñarme el valor de las cosas y de dar lo mejor de uno. Madre, gracias por enseñarme que Dios es soberano y que sólo por Él es que estoy donde estoy. A mi esposo Tommy Macías a quien amo demasiado gracias por su apoyo y paciencia constante, A mis hermanos, Víctor, Jessenia, Cinthya Bustamante Vera, a quien quiero mucho, gracias por apoyarme en todo momento.*

*Le agradezco a mi amiga la Abg. Roció Vera, y al Sr. Geovanni Del Pozo que es mi compañero de tesis por ayudarme con sus conocimientos y tenerme mucha paciencia. A mis compañeros de Facultad, a ustedes que han estado a mi lado por seis años y de quienes doy gracias a Dios por conocerlos.*

*Estoy totalmente convencida que a todos los que aman a Dios, todas las cosas les va bien.*

**Leonela Bustamante Vera**

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios por guiarme en todo momento desde el inicio de la carrera, darme sabiduría para administrar el tiempo y mostrarme que él es mi pastor y nada me faltará.*

*A toda mi familia en especial a mis padres, hermanos y esposo por alegrar mi vida cada día, apoyarme y estar junto a mí en todo momento.*

*Le agradezco al señor Fernando Roches Sánchez por guiarme e inculcarme a esta linda carrera y gracias por tenerme mucha confianza.*

*Este proyecto se lo dedico a el señor Ismael Benavidez Vera (tío) porque gracias a él, y a una experiencia de vida me impulso a estudiar esta linda carrera.*

*A quienes trabajaron conmigo en este proyecto, Geovanni Del Pozo y la Abg. Roció Vera y a la tutora de mi tesis la Dra. Zoila Alvarado Moncada. Gracias a su conocimiento nos ha guiado, y hemos logrado culminar este proyecto, porque sin ustedes este trabajo no hubiera funcionado.*

*A las personas entrevistadas y encuestadas, quienes dejaron un momento sus actividades para brindarnos su ayuda.*

*Gracias eternas a todos ustedes, Dios les bendiga.*

**Leonela Bustamante Vera**

## **DEDICATORIA**

*Durante estos seis años de trabajo constante y gratas vivencias, de momentos de éxito y angustia para poder cumplir mis objetivos y así poder alcanzar uno de mis grandes anhelos, el deseo de conseguir mis metas fueron tan grandes que logre vencer todas las dificultades, es por ello que dedico este triunfo a quienes en todo momento me llenaron de amor y apoyo.*

*Dedico este proyecto y toda mi carrera universitaria a dios todopoderoso por iluminarme el camino a seguir, a mi madre Laura y Aníbal por ser quienes me han dado todo lo que yo soy como persona, mis valores y mi perseverancia, y a pesar que mi padre desde el cielo ha de estar alumbrándome el camino para continuar luchando día tras día y seguir rompiendo todas las barreras que se me presentan. A mis queridos hermanos que los admiro, gracias por su apoyo y por animarme siempre, este triunfo lo comparto con ustedes.*

**Mauro Giovanni Del Pozo Chávez**

## **AGRADECIMIENTO**

*A mi padre celestial, quien me ayuda cada día a seguir adelante, me da fuerzas, es mi soporte y nunca me ha dejado caer.*

*A mis padres, Laura Chávez y Aníbal Del Pozo, por el esfuerzo diario que invirtieron en mí, por su sabiduría y amor que me guiaron por el camino del bien. Padre, que me ha de estar iluminando el camino desde el cielo y enseñarme el valor de las cosas. Madre, por esos consejos de superación y optimismo y dar lo mejor de uno. A mis hermanos, Alicia Marina Amparito, a quien quiero mucho, gracias por apoyarme en todo momento.*

*A mi compañera de tesis Leonela Bustamante y mi tutora Dr. Zoila Alvarado porque juntos con esfuerzo y sacrificio cumplimos el objetivo.*

*Gracias a todos ustedes, y que el todo poderoso los guie por el camino de la sabiduría y el bien.*

***Mauro Geovanni Del Pozo Chávez***



# ÍNDICE

## CAPITULO I

	<b>Pag</b>
1. Introducción.....	1
1.1. Tema: “LA INSTRUCCIÓN FISCAL DENTRO DEL PROCESO	
1.2. PENAL	
ECUATORIANO”.....	2
1.3. Diagnostico.....	3
1.4. Definición del problema .....	3
1.5. Justificación del problema.....	4
1.6. Objetivos generales.....	5
1.7. Objetivos específicos.....	5

## CAPITULO II

2. Marco teórico.....	5
2.1 Derecho de protección.....	6
2.2 Garantías básicas del derecho al debido proceso .....	6
2.3 Garantías en caso de privación de libertad .....	8
2.4 Sistema procesal .....	11
2.4.1 El principio de prosecución penal a cargo del estado o principio de oficialidad.....	11
2.4.2 Principio de acusatorio .....	12
2.4.3 Principio de legalidad.....	12
2.4.4 Principio de obligatoriedad de la acción penal.....	13
2.4.5 Principio de Irretractibilidad.....	13
2.4.6 Principio de Investigación.....	13
2.4.7 Principio de Inmediación .....	13
2.4.8 Principio de libre valoración de la prueba.....	14

2.4.8.1 El medio Legal.....	14
2.4.8.2 El medio Libre .....	14
2.4.9 Principio de medio probatorio.....	14
2.4.9.1 Publicidad Interna.....	14
2.4.9.2 Publicidad externa.....	14
2.4.10 Principio Indubio pro- reo.....	14
2.4.11 Principio de oralidad.....	15
2.4.12 Principio de publicidad.....	15
2.4.13 Principio de celeridad.....	15
2.4.15 Principio de concentración .....	16
2.5 Etapas Pre- Procesal.....	16
2.5.1 La Indagación previa.....	16
2.5.2 Duración .....	16

### **CAPITULO III**

3. Acción Penal .....	18
3.1 Clasificación.....	18
3.1.1 Ejercicio.....	18
3.2 Acción penal pública .....	18
3.3 Acción penal privada.....	19
3.4 Definición de la instrucción fiscal.....	19
3.5 Inicio de la instrucción fiscal.....	20
3.6 Requisitos y procedimientos de la instrucción fiscal.....	20
3.7 Fase de la instrucción fiscal.....	22
3.7.1 Formalidad.....	23
3.7.2 Publicidad.....	23
3.7.3 Transparencia.....	24
3.7.4 Restricciones.....	24
3.7.5 Control.....	24
3.8 Interviniente en el proceso sujetos procesales.....	25
3.8.1 Fiscalía General del Estado.....	25

3.8.1.1 Atribuciones del fiscal.....	25
3.8.1.1.2 La Instrucción fiscal y la policía judicial.....	28
3.8.1.1.3 Valor de la investigación.....	28
3.8.1.1.4 La Policía Judicial.....	28
3.8.1.1.5 La investigación.....	29
3.8.1.1.6 Deberes y atribuciones de la policía judicial.....	29
3.8.1.1.7 Sistema de protección de víctimas y testigos.....	30
3.8.2 Juez.....	30
3.8.2.1 Competencias de los jueces.....	31
3.8.3 Ofendido.....	32
3.8.3.1 Funciones del ofendido.....	32
3.8.3.2 Derecho del ofendido.....	33
3.8.4 Procesado.....	34
3.8.4.1 Denominación del procesado .....	34
3.8.4.2 Derecho del procesado.....	34
3.8.5 Funciones del abogado defensor.....	35

## **CAPITULO IV**

4. Duración de la instrucción fiscal de acuerdo a la materia.....	36
4.1 Instrucción fiscal .....	36
4.1.1 Extinción de la instrucción fiscal.....	37
4.1.1.1 Presunción de autoría e imputación por el fiscal.....	37
4.2 Instrucción fiscal de flagrancia.....	38
4.3 Instrucción fiscal de transito .....	40
4.3.1 Procedimientos penal de transito.....	40
4.3.2 Instrucción fiscal extensiva de transito.....	40
4.3.3 Instrucción fiscal flagrancia de transito.....	40
4.4 Instrucción fiscal de niñez y adolescencia.....	41
4.4.1 Medidas aplicadas por el juez de la niñez y adolescencia.....	43
4.4.1.1 La amonestación.....	43
4.4.1.2 Amonestación e imposición de reglas de conductas.....	43

4.4.1.3. Orientación y apoyo familiar.....	43
4.4.1.4 Reparación de daños causado.....	44
4.4.1.5 Servicio a la comunidad.....	44
4.4.1.6 Libertad asistida .....	44
4.4.1.7. Internamiento domiciliario.....	44
4.4.1.8 Internamiento de fin de semana.....	44
4.4.1.9 Internamiento con régimen de Semi- libertad.....	45
4.4.1.10 Internamiento institucional.....	45
4.5 Conclusión de la instrucción fiscal .....	46
4.5.1 La etapa intermedia.....	46
4.5.2 La detención por delito flagrante.....	54
4.5.2.1 La detención.....	55
4.5.3 La prisión preventiva.....	56
4.5.3.1 Solicitud.....	56
4.5.3.2 Caducidad.....	56
4.5.3.3 Sustitución.....	57
4.5.3.4 Revocatoria.....	57
4.5.3.5 Apelación.....	57
4.6 Medidas Cautelares.....	58
4.6.1 Definición.....	58
4.6.2 Características de las medidas cautelares .....	58
4.6.2.1 Provisionalidad.....	59
4.6.2.2 Preventividad.....	59
4.6.2.3 Acesoriedad.....	59
4.6.2.4 Sumariedad.....	60
4.6.2.5 Responsabilidad de sujeto que los pide .....	60
4.6.2.6 Objetos de las medidas cautelares.....	60
4.6.2.7 Clases de medidas cautelares.....	61
4.6.2.7.1 Personales .....	61
4.6.1.7.2 Reales.....	61

4.6.1.7.3 Medidas cautelares personales y reales.....	62
4.6.3 Revocatoria o suspensión de la suspensión preventiva.....	63
4.6.3.1 Revisión .....	63
4.7 Procedimiento alternativo.....	64
4.7.1 Conversión .....	64
4.7.2 No cabe la conversión .....	64
4.7.2.1 Cuando se trate de delitos que comprometan la manera seria el interés social.....	65
4.7.2.2 Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afecten los intereses del estado.....	65
4.7.2.3 Cuando se trate de delitos de violencia sexual violencia intrafamiliar o delitos de odio.....	65
4.7.2.4 Cuando se trate de delito de lesa humanidad.....	66
4.7.2.5 Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años.....	67
4.8 Acuerdos reparatorios.....	68
4.9 Suspensión condicional del proceso.....	72
4.9.1 Condiciones.....	75
4.9.2 Revocatoria suspensión condicional .....	78
4.10 Procedimiento simplificado.....	79
4.11 Procedimiento abreviado.....	80
4.12 Audiencias y sus calificaciones .....	81
4.12.1 Audiencias.....	82
4.12.2 Audiencia penal.....	82
4.12.3 Audiencia juzgamiento penal.....	82
4.12.4 Principios de la audiencia.....	83
4.12.5 Acción publicas.....	83
4.12.6 Audiencia de que se practica dentro de una instrucción fiscal..	83
4.12.7 Audiencia de calificación de flagrancia.....	83
4.12.8 Formulaciones de cargo.....	84

4.12.9 Procedimiento de la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen.....	86
--	----

## **CAPITULO V**

5. Metodología.....	89
5.1. Encuesta.....	89
5.2. Métodos, técnicos e instrumentos.....	99
5.2.1. Método lógico.....	99
5.2.2. Método cuantitativo.....	99
5.2.3. Método muestreo .....	99
5.2.3. Método investigativo .....	99
5.3. Recursos.....	99
5.3.1. Instrumentales.....	99

## **CAPITULO VI**

6. Informe técnico final	
6.1 Conclusión .....	100
6.2 Recomendación.....	102
7. Bibliografía.....	104
8. Glosario.....	105
9. Anexo.....	110

# **CAPITULO I**

## **1. INTRODUCCIÓN.**

### **LA INSTRUCCIÓN FISCAL DENTRO DEL PROCESO PENAL ECUATORIANO**

El pueblo ecuatoriano a partir del 20 de octubre de 2008, a raíz de la vigente Constitución de la República vive en un Estado constitucional de derechos y justicia y, frente a este nuevo Estado, los operadores de la misma, entre ellos los fiscales, los jueces y los abogados en libre ejercicio deben cambiar de mentalidad, esto es tomar una nueva actitud; y así los funcionarios de la Fiscalía General del Estado deben ser dinámicos y su actividad deben realizarla en equipo, deben estar preparados científica y criminológicamente para la investigación; mientras que los abogados en libre ejercicio deben convertirse en verdaderos juristas dinámicos que realizan su actividad en equipo; y en cambio los jueces deben ser imparciales, dirigir las audiencias y debates con disciplina de manera independiente.

Entro en vigencia el Código de Procedimiento Penal el 13 de julio del 2001 con el modelo abstentivo de audiencia orales públicas o reservadas según sea el caso.

Cuando el Fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al Juez de Garantías Penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares de carácter personales o de orden real.

La etapa de la instrucción fiscal concluirá dentro del plazo de 90 días improrrogables, a partir de la fecha de la notificación al procesado. En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, la etapa de instrucción se mantendrá abierta por un plazo máximo de hasta treinta días adicionales, contados a partir de la notificación con esa resolución al nuevo procesado o al Defensor Público designado por el Juez de Garantías Penales. Si se hace extensivo la instrucción fiscal a otra persona a los cuarenta días de notificada la instrucción fiscal, no hay problema, porque aún no se vence los noventa días y no tiene porqué extenderse fuera de los noventa días la instrucción, incluso se puede cerrar la instrucción a los setenta días, es decir antes de vencerse el plazo establecido por la ley que es de noventa días; pero si aparecen en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción a los ochenta días, se lo vincula al proceso penal y se concede treinta días más a partir de la notificación al nuevo procesado, que en ese caso la instrucción fiscal tendrá una duración de ciento diez días. En resumen, podemos decir que la Instrucción Fiscal, se constituye en la primera etapa del proceso penal, la misma que se desarrolla bajo la dirección de la Fiscalía, a través de los fiscales. (Que son los encargados de dirigir las investigaciones en esta etapa, con asistencia de la Policía Judicial), la instrucción fiscal es iniciada por el fiscal cuando considera que existen fundamentos para imputar a determinada persona participación en una presumible infracción penal. La finalidad de la instrucción fiscal es practicar todos los actos necesarios para comprobar la existencia del delito así como para individualizar a los autores, cómplices y encubridores de la infracción. Es importante señalar que la instrucción fiscal no es



revocable, es decir que, una vez que se resuelve iniciar la instrucción fiscal y se notifica a las partes, no se puede dejar sin efecto, ya que la única manera que quede sin efecto es con el auto de sobreseimiento definitivo. Así mismo no procede apelación de la instrucción fiscal, ya que el recurso procede cuando el auto pone fin a la causa.

## **1.1.- TEMA**

### **LA INSTRUCCION FISCAL DENTRO DEL PROCESO PENAL ECUATORIANO.**

**1.2.- Diagnostico.-** En la modernización del sistema administrativo de justicia penal en nuestro país uno de los objetivos está en transparentar los procesos, equilibrar y ajustarse a la normativa de la sana crítica, cumplir con los principios puntualizados en los Artículos 5 al 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así como, el mecanismo idóneo de, introducir en el derecho procesal penal, el sistema oral, ya que en cierta medida éste, exige mayor preparación en las partes procesales que integran el proceso penal. Hace falta el mecanismo más idóneo es el de introducir en el derecho procesal penal el sentido de administración justa y honesta, incorruptible, como defensa con conocimiento, de los que practican experticia y profesionalismo, que en cierta forma, exige ética y moral, disminuyendo la corrupción galopante que hoy imposibilita el alcance de una justicia oportuna y transparente.

**1.3.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.-** En nuestro país se observa constantemente violación de los derechos constitucionales por la indebida aplicación de las normas del debido proceso Art, 75, 76, 77<sup>1</sup>, de la Constitución de la República del Ecuador, así

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador

como también se vulneran los derechos humanos contemplados en las normas constitucionales, tratados y la convención Americana sobre derechos humanos o más conocido como el pacto de San José de Costa Rica.

**1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.-** Cuando el ser humano adecua su conducta algún tipo penal se ve inmerso y tiene como parámetro la valoración jurídica de la justicia y de la dignidad humana, teniendo como normativas el cumplimiento de garantías básicas del debido proceso el mismo que posibilita que los procedimientos sean aplicados con equidad y eficiencia y en ellos se contemple la protección de los derechos humanos y en caso de ser vulnerados se estaría negando el derecho a la justicia.

El índice actual de violación de los derechos constitucionales en nuestro país son pautas claras para recuperar la dimensión del ordenamiento jurídico procesal y alegarlos de posiciones dogmáticas que le impiden el acceso adecuado a la administración de justicia.

Este tema es importante en nuestro medio, se espera que a través de esta investigación no se justifique la justicia en nombre de supuestos intereses de eficacia jurídica, factores que inciden en la indebida aplicación de las garantías básicas del

debido proceso en materia penal y en la vulneración de derechos humanos en los procesos judiciales.

Esta investigación servirá de soporte para consulta a la sociedad, el mismo que requiere de un estudio y análisis minucioso que nos lleven a la obtención de resultados y que plasmen los intereses en nuestra sociedad. Necesarios e indispensables, para la aplicación de una justicia más justa y equitativa donde el ser humano sea sujeto de derecho.

### **1.5.- OBJETIVO GENERAL**

Que se cumplan los principios consagrados en la constitución en la etapa de la Instrucción Fiscal. Arts. 75, 76, 77 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **1.6.- OBJETIVO ESPECÍFICOS**

- Que el Fiscal cumpla lo anunciado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Demostrar que las pruebas obtenidas con violación a los principios constitucionales carecerán de eficacia probatoria.
- Que las normas de menor jerarquía guarden relación con los principios constitucionales a las garantías del debido proceso.

## CAPITULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

El sistema procesal penal está basado en principios fundamentales que rigen el sistema penal para la investigación fiscal, acusación, sanción y absolución de las personas procesadas por la comisión de delitos de acción pública así como los de acción privada. Los principios procesales penales tienen marcada una evolución histórica que obedece al momento político de cada una de las naciones y a la protección de los derechos humanos, por ende es necesario analizar cada uno de estos para establecer sus efectos legales y su pertinencia en el ámbito penal.

**2.1.- DERECHO DE PROTECCIÓN Art.75<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador.-** “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión”.

**2.2.- GARANTÍAS BÁSICAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Art.76.-**“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar los cumplimientos de las normas y los derechos de las partes.

2.-Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

---

<sup>2</sup>Constitución de la República del Ecuador

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicara una sanción, sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para unos mismos hechos, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- ✓ Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- ✓ Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- ✓ Ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- ✓ Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones prevista por la ley.
- ✓ Nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, ni por la fiscalía, por una autoridad política o por cualquier otra, sin la presencia del abogado particular o el defensor público.

- ✓ Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.
- ✓ Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o interprete, si no comprenden o no hablan el idioma.
- ✓ En el procedimiento judicial, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- ✓ Presentarse de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes.
- ✓ Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la Jueza, Juez o autoridad y a responder al interrogatorio respectivo.
- ✓ Ser juzgado por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente.
- ✓ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrán motivación si en la resolución enuncian las normas o principios judiciales en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- ✓ Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

**2.3. GARANTÍAS EN CASO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Art. 77<sup>3</sup>.** -“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observaran las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicara excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso para asegurar el cumplimiento

---

<sup>3</sup>Constitución de la República del Ecuador

de la pena; procederá por orden escrita de Jueza o Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrán mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas las Jueza o Juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas la prisión preventiva.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación libertad sin una orden escrita emitida por Jueza o Juez competente salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Toda personas, en el momento de la detención, tendrá derecho conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la Jueza o Juez, o autoridad que la ordeno, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsabilidad de respectivo interrogatorio.
4. En el momento de la detención, la gente o el agente informara a las personas detenidas de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo.
5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informara inmediatamente al representante consular de su país.
6. Nadie podrá ser incomunicado.
7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

- ✓ Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
  - ✓ Acogerse al silencio
  - ✓ Nadie podrá ser forzada a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisible las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de estas, con independencia del grado de parentesco.
9. Bajo la responsabilidad de la Jueza o Juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedara sin efecto.
10. Sin excepción alguna, dictada al auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrara inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.
11. La Jueza o Juez aplicara de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la prisión de libertad contemplada en la ley.



12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con pena de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerá en centros de rehabilitación social.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El estado determinara mediante ley sanciones privativas, y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevara a cabo en establecimiento diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios”.

#### **2.4. SISTEMA PROCESAL. Art. 169 Constitución de la República del Ecuador<sup>4</sup>.**

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades”.

---

<sup>4</sup>Constitución de la República del Ecuador

#### **2.4.1. El principio de persecución penal a cargo del Estado o principio de**

**oficialidad.-** Este principio se basa en la acción del Estado para perseguir, investigar y buscar el inmediato esclarecimiento de los delitos ejerciendo la acción de acusadores en representación de la sociedad. Este principio es de carácter público, puesto que las investigaciones se efectúan desde la etapa de instrucción fiscal de forma pública, en la cual, las personas pueden conocer de las actuaciones que efectúa la fiscalía en la investigación criminal, sin embargo esta publicidad sufre una limitación en la indagación previa que tiene un carácter reservado para la sociedad y solo las partes involucradas (procesado, ofendido, fiscal) pueden acceder al expediente de la indagación previa. Este principio de oficialidad solo rige para los delitos de acción pública; los delitos de acción privada se ejercen por querrela a través del impulso de ofendido y aquí no interviene el Estado (Fiscalía).

**2.4.2. Principio acusatorio.-** Este principio tiene relación con el principio de oficialidad, puesto que el sistema acusatorio se efectiviza cuando existe la investigación por parte del Estado para perseguir y acusar la comisión de delitos, por ello, el sistema acusatorio ha impuesto la separación de funciones del Estado para la sanción de los delitos entre ellos tenemos: 1) La fiscalía es la encargada de investigar y acusar a los presuntos responsables de un delito; 2) Los jueces ya no tiene la función de investigar el delito sino la de garantizar los derechos de las partes, la de absolver diligencias judiciales y sancionar el comedimiento de delitos.

Este principio acusatorio trae consigo otra exigencia fundamental que es sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno sobre la base del principio “nemo iudex sine actore” es decir sin acusación externa no puede iniciarse un proceso.

**2.4.3. Principio de legalidad.-** El principio acusatorio tiene su base en la adecuación del principio de legalidad que determina que la fiscalía debe investigar la comisión de los delitos y luego de acusar a los presuntos responsables cuando existan indicios suficientes para solicitar la correspondiente sanción.

El principio de legalidad sufre una afección con la aplicación del principio de oportunidad que impone a la Fiscalía la facultad de decidir entre la acusación y o el archivo del proceso por la aplicación de algunos procedimientos especiales.

**2.4.4. Principio de obligatoriedad de la acción penal.-** La Fiscalía como órgano del Estado, está vinculado positivamente a la ley, lo cual quiere decir que le está vedado disponer de sus atribuciones, y ante el conocimiento de un hecho delictivo no puede más que ejercer la pretensión represiva del Estado.

**2.4.5. Principio de irrectractabilidad.-** Este principio se deriva del principio de legalidad que impone a la fiscalía la obligación de no renunciar a la acción penal pública cuando el tribunal que conoce de la causa penal ha resuelto el inicio o apertura del procedimiento. El ejercicio de la acción penal no se limita a incitar al órgano jurisdiccional, sino a que ésta debe proseguirse a lo largo de todo el proceso, constituyendo éste un principio derivado de la legalidad; es decir, que una vez intentada la acción ésta no puede abandonarse.

**2.4.6. Principio de investigación.-** El principio de investigación está basado en la investigación que realizan el tribunal, también se lo conoce como principio de la verdad material o principio de la instrucción o inquisitivo que ya no tiene mucha aplicación en el sistema acusatorio.

**2.4.7. El principio de inmediación.-** Este principio rige únicamente en el juicio oral, en la cual, la comparecencia del ofendido, procesado, testigos y demás partes procesales es necesaria para que los jueces emitan la sentencia de acuerdo de las impresiones que obtiene de la prueba y del acusado.

**2.4.8. Principio de libre valoración de la prueba.-** Este principio rige en todo el proceso penal. Es el conjunto de actividades que se realizan en el proceso con el objeto de llevar a este la prueba de los hechos materia de la controversia. Son medios probatorios el testimonio, la confesión, la inspección judicial, los indicios etc. Según los medios que pueden utilizarse, se distinguen dos clases de criterios o sistemas: el medio legal y el medio libre

**2.4.8.1. El medio legal:** Consiste en que solo puede emplearse lo que expresamente indica la ley o el código respectivo.

**2.4.8.2. El medio libre:** Se presenta cuando la ley deja plena libertad para que se utilice cualquier medio probatorio, sino también cuando señala algunos y permite el empleo de otros.

**2.4.9. Principio de medio probatorio.-** Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial.

**2.4.9.1. Publicidad interna:** Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso.

**2.4.9.2. Publicidad externa:** Es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia.

**2.4.10. Principio indubio Pro-Reo.-** Este principio muy favorable al reo impone la obligación del juzgador en caso de duda se debe decidir a favor del acusado. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

**2.4.11. Principio de oralidad.-** El principio de oralidad permite que la sustentación de la acusación, defensa, la reproducción de pruebas y de alegatos de forma oral para el fundamento de la sentencia bajo las actuaciones orales obtenidas de cada parte procesal. El principio de oralidad está íntimamente ligado al principio de inmediación, publicidad y contradicción.

**2.4.12. Principio de publicidad.-**El principio de publicidad está supeditado al proceso penal pero con mayor frecuencia con el principio oral. Puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.

**2.4.13. Principio de celeridad.-** Este principio influye en una administración de justicia penal rápida para resolver la conflictividad existente entre los derechos del ofendido y del procesado y la correcta recolección de los medios de prueba para evitar que se

afectan los derechos de las personas y que estos medios de prueba no desaparezcan o se contaminen.

El proceso debe ser rápido y sin dilaciones injustificadas si se considera la trascendencia de todo lo que comprometen las partes en él, la libertad, sus bienes, la expectativa de una condena, sus familias, su futuro, su vida misma.

El proceso debe ser rápido y oportuno para la sociedad que exige ver como se investiga y condena el hecho que la conmovió; igualmente deberá ser célere por consideración al procesado que observa cómo se va dilatando el tiempo sin que se resuelva su situación.

**2.4.14. Principio de concentración.-** El principio de concentración impone que el juicio oral debe efectuarse de forma continua sin dilación alguna.

Así encontramos que por regla general las fases y las etapas procesal penal ecuatoriana están claramente definida en la ley como:

- ✓ Indagación previa (fase)
- ✓ La instrucción fiscal
- ✓ La etapa intermedia
- ✓ La etapa del juicio: y ,
- ✓ La etapa de impugnación.

## **2.5.- ETAPA PRE- PROCESAL**

**2.5.1.- La indagación previa.-** Cuando la Fiscalía General del Estado por intermedio del Fiscal, recibe por cualquier medio la noticia de un delito de acción pública, bien sea por denuncia verbal o escrita, por parte policial informativo o cualquier forma, si lo considera necesario se puede iniciar la fase de indagación previa que va a permitir resolver si se inicia o no una instrucción fiscal, o dicho de otra manera, deducir una imputación contra una persona e iniciarle un proceso penal.

**2.5.2. Duración.-** La fase de la indagación previa de conformidad al segundo inciso del **Art. 215 del Código de Procedimiento Penal**, no podrá prolongarse por más de un año bien sea sancionado con prisión, o bien con reclusión y transcurrido el plazo el fiscal debe solicitar al Juez de Garantías Penales, el archivo provisional del expediente o el definitivo según sea el caso; sin embargo, hace la salvedad el agregado al **Art.38, 39 Código de Procedimiento Penal**,<sup>5</sup> cuando habla de la desestimación y el archivo de las investigaciones ya sea provisional o definitivo señala que éste debe solicitarse de no existir elementos para imputar al sospechoso transcurrido un año para delitos sancionados con prisión y dos años para los sancionados con reclusión.

La indagación previa no es una fase procesal, ni etapa del procesado penal, pero la Constitución de la República del Ecuador en todo su capítulo octavo “Derechos de Protección” consagra las normas del debido proceso y los derechos fundamentales de los ciudadanos penales hasta la finalización del juicio.

---

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Penal

Esta fase de la indagación previa cuenta con cualidades, que es reservada para terceros ajenos a la investigación, excepto para el ofendido y a quienes se investiga y sus abogados debidamente autorizados, y esta investigación es o puede ser bastante informal, en razón de la reserva y circunstancias

Aunque hubiere fenecido el plazo que señala la ley, si el Fiscal encuentra elementos debe iniciar la instrucción fiscal, salvo que la acción haya prescrito.

El Fiscal puede adoptar medidas cautelares pertinentes y realizar diligencias, y si para ellos necesita autoridades judiciales, debe solicitarla.

Si el actor no compromete gravemente al interés público, si el actor no implica vulneración a los intereses del estado y si tienes una pena máxima de hasta 5 años de prisión.



## CAPITULO III

### 3.- ACCION PENAL

**3.1. Clasificación Art. 32 del CPP<sup>6</sup>.**- “Desde el punto de vista de su ejecución, la acción penal son de dos clases: pública y privada”.

**3.1.1. Ejercicio Art. 33 del CPP.**-“El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal. El ejercicio de una acción privada corresponde exclusivamente al ofendido mediante querrela”.

**3.2. Acción penal pública.**- Cuando una persona comete un delito, tanto el estado como las víctimas, pretenden que se imponga una sanción a los responsables de dichas acciones. Sin embargo para que una pena llegue a ser impuesta es indispensable que se demuestre no solamente la existencia fáctica del hecho deductivo si no también la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye el delito para que se pueda demostrar tales circunstancias y para que finalmente se pueda imponer una sanción al responsable de tales hechos existe el proceso penal que es el conjunto de actos ordenados y coordinados a través de etapas, por medio de las cuales se pretende demostrar la existencia de un delito y la responsabilidad del procesado, para que, de ser así, se dicte una sentencia condenatoria que imponga una sanción y en caso contrario se emita la correspondiente sentencia confirmando el estado de inocencia del procesado .

---

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Penal

**3.3. Acción penal privada.-** Se considera delito de acción privada, aquellos actos típicos, antijurídicos que no causan una grave conmoción y que consecuentemente no afectan el orden público de la sociedad. Este tipo de delitos no pueden ser perseguidos de oficio por parte de la Fiscalía, si no que necesitan la intervención del ofendido para que se pueda iniciar un proceso el mismo que se lo realiza ante el Juez de Garantías Penales, a través de una querrela el código adjetivo penal en su artículo 36 señala como delito de acción privada los siguientes:

- A) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- B) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al rapto;
- C) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- D) Los daños ocasionados en propiedad privada excepto el incendio.
- E) La usurpación;
- F) La muerte de animales domésticos o domesticados.

**3.4. Definición de la instrucción fiscal.-** Como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo durante la indagación previa, y cuando el Fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación dará inicio la etapa de la instrucción fiscal en este momento es que realmente comienza el proceso penal y las personas que antes se tenía por sospechosa pasa a denominarse procesada, esta etapa sigue siendo investigativa pero de carácter formal en la que se pueden dictar medidas cautelares de manera general para que el Fiscal dicte resolución de inicio de instrucción fiscal, en primer lugar, enviara a la sala de sorteo la

petición al Juez de Garantías Penales, a fin de que se señale fecha y hora para la audiencia de formulación de cargos acto en el que el Fiscal solicitara de estimar pertinente medidas cautelares personales y reales correspondiente. El Juez que conozca el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la solicitud señalará día y hora para la audiencia solicita la que deberá realizarse dentro de 5 días a partir de dicho señalamiento indicado en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contara de un defensor público (217 inciso 1 y 2 del CPP<sup>7</sup>) el Juez dará inicio a la audiencia identificando a los concurrentes como el Juez de Garantías Penales luego concederá la palabra al Fiscal que en su exposición y luego de identificarse deberá consignar en su pronunciamiento los requisitos y procedimiento de la instrucción fiscal.

**3.5.- Inicio de la instrucción fiscal.-** El Fiscal resolverá el inicio de la instrucción fiscal en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo si como medida cautelar o por tratarse de un delito flagrante se hubiese privado de la libertad a alguna persona el Fiscal deberá dictar la resolución de inicio de la instrucción fiscal dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la aprehensión.

**3.6.- Requisitos y procedimientos de la instrucción fiscal. Art. 217 CPP<sup>8</sup>.**

Según el Código de Procedimiento Penal en el Art. 217nos dice lo siguiente.- “Cuando el Fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para

---

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Penal

<sup>8</sup> Código de Procedimiento penal  
Constitución de la República del Ecuador

deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al Juez de Garantías Penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales.

El Juez de Garantías Penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público.

El Juez de Garantías Penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como Juez de Garantías Penales; luego concederá la palabra al Fiscal, quien en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

1. La descripción del hecho presuntamente punible;
2. Los datos personales del investigado; y,
3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.

El Fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221.

La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentada mente al Fiscal la conversión de la acción, y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código.

No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular la imputación; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público, para garantizar el derecho a la defensa”.

**3.7. Fases de la instrucción fiscal.-** Se entiende como instrucción fiscal, a la primera etapa procesal penal que realiza el Fiscal partiendo desde la declaración formal sobre la presunta existencia de un delito de acción pública y de sus participantes debidamente identificados y que culmina con la entrega al Juez de Garantías Penales, el proceso y el dictamen pertinente, luego de realizar todos los actos de investigación.

Para que se inicie la instrucción fiscal y por ende el proceso penal es necesario que el Fiscal atribuya el delito a una persona natural determinada. Si no se individualiza con nombres y apellidos, no se puede dar paso a la misma.

La instrucción fiscal pese a que es una prolongación de la investigación del fiscal en la indagación previa, su característica es muy diferente a esta ya que tiene otras

particularidades que la constituyen para sus formalidades de la estructura práctica y legal penal, y se cuenta para el mismo las bases que lo fundamentan a la instrucción fiscal, que son:

- ✓ Formalidad
- ✓ Publicidad
- ✓ Transparencia
- ✓ Restricciones, y;
- ✓ Control

**3.7.1. Formalidad.-**La instrucción fiscal alcanza su formalidad básica desde su inicio hasta su conclusión, puesto que ese es su objetivo primordial y fundamental, con la existencia de fundamentos claros llamados elementos de convicción, tanto de la existencia de un delito de acción pública como la participación de uno o más sospechosos, con la consistencia de las notificaciones de los domicilios judiciales, conteniendo un tiempo límite más corto e improrrogable de las decisiones del cual deben fundamentarse tanto en la resolución de inicio de la instrucción fiscal, como al resolver algún incidente procesal, así como la aplicación de la conversión o el procedimiento abreviado y finalmente al emitir el dictamen y entregar el expediente al Juez de Garantías Penales.

**3.7.2. Publicidad.-** La instrucción fiscal tiene en cierto modo un ámbito de anonimato por la reserva dada en la indagación previa, que desde la vía de acción pública sin límites en el cual todo lo actuado se pone a disposición general, que hasta los medios de comunicación social tiene cobertura y mayor libertad de difusión para la información

al público, pero con las medidas de restricciones legales y morales que se aplican en nuestra sociedad.

**3.7.3. Transparencia.-** La transparencia de la instrucción fiscal está desde sus inicios en el trámite de la etapa del proceso penal, contando con las partes intervinientes y especialmente la del sospechoso, en la cual desaparece la reserva por el peligro de que fracase la investigación, es aquí que dicha transparencia va a permitir la aclaración, rectificación o ratificación de la veracidad de ciertas o de todas las actuaciones realizadas en la indagación previa.

Ya no hay ocultamiento de la información, ni realización de diligencias con restricciones por medio del Fiscal y las que no sean de las que la ley prevé, y los abogados de libre ejercicio para que tengan información y plantear o corregir las estrategias sobre la teoría del caso de sus clientes ya sean del ofendido o sospechoso.

**3.7.4. Restricciones.-** La restricción en esta etapa es más definida en cuanto el tiempo de su existencia es más limitada y en su propia investigación del Fiscal se centra exclusiva y necesariamente al delito por el que se ha iniciado la instrucción fiscal, así como a completar y determinar en su investigación, la participación y consecuente vinculación legal de nuevos sospechosos. Y dentro de esta misma investigación el Fiscal llega a conocer la existencia de otro presunto delito diferente o conexo con el principal, deberá iniciar otra investigación por cada nuevo delito pero con expediente diferentes y proceder paralelamente tantas y cuantas instrucciones sean pertinentes.

**3.7.5. Control.-** El control de la instrucción fiscal según su competencia es dada por los Jueces Penales, Presidentes y Sala Penales de las Cortes Provinciales y de la Corte

Nacionales de Justicia. En la cual su obligación legal es de garantizar los derechos tanto del ofendido como sospechoso, en lo referente a las investigaciones del Fiscal y las resoluciones de medidas cautelares para que su trámite tenga mayor agilidad, legalidad y hacer observaciones al Fiscal para evitar causales de nulidad.

### **3.8. INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL SUJETOS PROCESALES**

Los sujetos procesales en virtud del nuevo ordenamiento adjetivo penal son; Fiscalía, Juez, Procesado, Ofendido y Defensor Público.

**3.8.1. Fiscalía General del Estado Constitución de la República del Ecuador. Art. 194.<sup>9</sup>-** Naturaleza Jurídica de la Fiscalía General del Estado.- “La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la función judicial única indivisible, funcionara en forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscalía o el Fiscal General son su máxima autoridad y representante legal y actuara con sujeción a los principios constitucionales derechos y garantías del debido proceso”.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizara y dirigirá un sistema especializado integral de investigación de medicina legal y ciencias forenses que incluirá un personal de investigación civil y procesal.

**3.8.1.1. Atribuciones del fiscal. Art. 216 CPP<sup>10</sup>-** “La Fiscalía deberá especialmente.

1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública.

---

<sup>9</sup>Constitución de la República del Ecuador

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Penal



2. Reconocer los lugares resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables conforme a los dispuestos en el capítulo de la prueba material.
3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constaren algún dato sobre el hecho o sus actores, sin juramento las versiones que dieren se les advertirá de la obligación de que tienen que presentarse a declarar ante la Jueza o Juez de Garantías Penales o ante el Tribunal de Garantías Penales. Estos datos se consignaran en el acta que será suscrita por la persona interviniente;
4. Solicitar a la Jueza o Juez de Garantías Penales que con las solemnidades o formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda;
5. Impedir, por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberle proporcionado.
6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en un delito flagrante y ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes de la Jueza o Juez de Garantías Penales;
7. Solicitar a la Jueza o Juez de Garantías Penales que realice la identificación del sospechoso o del procesado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideren inculpada en el delito que es objeto del proceso, pero que aseguren que la reconocerían si la volvieran a verla. Esta

diligencia se cumplirá en presencia del abogado de la defensa de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) La Jueza o Juez de Garantías Penales el secretario y el agraviado, o el declarante en su caso pasaran al lugar donde se encuentre el sospechoso, y colocando este en el puesto que hubiera escogido entre diez o más individuos lo más análogamente vestidos la Jueza o Juez de Garantías Penales preguntara a la persona que debe realizar la identificación si en el grupo que tiene en frente a él se encuentra el sospechoso;
- b) Si el agraviado o el declarante respondiera afirmativamente, La Jueza o Juez de Garantías Penales ordenara que señale a la persona a quien se refiero en el momento de declarar; y
- c) De lo practicado en el acto de identificación se sentara el acta correspondiente, con las firmas de la Jueza o Juez de Garantías Penales, secretario, y la persona que identifica al sospechoso o procesado. Este mismo procedimiento de identificación se observara cuando se trate de personas homónimas;

8. Disponer que la policía judicial recoja custodie y persevere los objetos documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten. De ser posible y necesario, realizara u ordenara que se realice un levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y que se obtengan fotografías grabaciones u otras pericias criminalísticas.

9. Solicitar a la Jueza o Juez de Garantías Penales que dicte las medidas cautelares personales y reales que la fiscal o el Fiscal consideren oportunas igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que la motivaron. En estos casos deberá remitir a la Jueza o Juez de Garantías Penales copias certificadas de lo actuado; y

10. La Fiscal o el Fiscal podrá delegar la práctica de las diligencias a que se refiere los numerales 2, 3,5 a la policía Judicial o a investigadores especializado bajo la dirección de esta.

El denunciante o cualquier persona que, a criterio de la Fiscal o Fiscal deberá cooperar para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir a la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectiva, para cuyo fin el secretario le notificara personalmente o por una boleta dejara en la residencia del notificado.

En caso de incumplimiento, La Fiscal o Fiscal o Tribunal de Gratinas Penales pueden hacer uso de la fuerza pública”.

### **3.8.1.1.2. LA INTRUCCION FISCAL Y LA POLICIA JUDICIAL.**

**3.8.1.1.3. Valor de la investigación. Art. 214 CPP<sup>11</sup>.**- “Las diligencias investigativas actuadas con la Fiscalía con la cooperación de la policía judicial constituirán elementos de convicción y servirán para que el Fiscal sustente sus actuaciones”.

**3.8.1.1.4. La policía judicial. Art. 207 CPP.**- “La policía judicial es un cuerpo auxiliar de la Fiscalía integrada por personal especializado de la policía nacional, sus

---

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Penal

funcionamiento se sujetar a las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, en este código y el reglamento respectivo”.

**3.8.1.1.5. La investigación. Art 208 CPP.-** “La policía judicial realizara la investigación delos delitos de acción pública y de instancia particular, bajo la dirección y control de la Fiscalía, a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos en el tiempo y según las formalidades prevista en este código”.

**3.8.1.1.6. Deberes y atribuciones de la policía judicial. Art 209 CPP.-** “Corresponde a la policía judicial lo siguiente:

1. Dar aviso al Fiscal, informa inmediata y detallada, de cualquier noticia que tenga un delito de acción pública y bajo subdirección jurídica aplicar todo los medios y técnicas de investigación que se requieren para recoger evidencia respecto a los actos presuntamente delictivos y de los posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material, lo que incluirá reconocer lugares, recoger y analizar resultados, huellas, señales, armas, objetos instrumentos, aplicado los principios de la cadena de custodia;
2. Recibir y cumplir las órdenes que imparte el Fiscal y el Juez de Garantías Penales competente;
3. Proceder a la detención de las personas sorprendidas en delitos flagrantes, y ponerlos dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes de Juez de Garantías Penales competente, junto con el parte informativo para que el Juez

de Garantías Penales conforme o revoque la detención de lo cual informara en forma simultánea al Fiscal.

4. Auxiliar a las víctimas del delito;
5. Preceder a la identificación y examen del cadáver en la forma establecida en este código.
6. Reservar los vestigios del delito y los elementos de materiales de la infracción a fin de que los peritos puedan reconocerlos y describirlos de acuerdo con la ley; y,
7. Realizar la identificación de los procesados.

**3.8.1.1.7. Sistema de protección de víctimas y testigos. Art 198 Constitución de la República del Ecuador<sup>12</sup>.**- “La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual ordenara la obligatoria participación de las identidades públicas a fines a los intereses y objetivos del sistema y articulara la participación de organización de la sociedad civil.

El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficiencia y eficacia”.

**3.8.2.- EL JUEZ.-** Es la autoridad pública que sirve para en un tribunal de justicia y se encuentra investido en la potestad jurisdiccional para aplicar las leyes y las normas jurídicas.

---

<sup>12</sup> Constitución de la República del Ecuador  
Código de Procedimiento Penal

**3.8.2.1 Competencia de los Jueces de Garantías Penales. Art.- 27 CPP.-** “Los Jueces de Garantías penales tienen competencia para:

1. Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.
2. Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares;
3. Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos preparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones;
4. Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delito de acción privada;
5. Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria;
6. Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o policía.
7. Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas;
8. Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos;

9. Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica; y
10. Las demás previstas en la ley”.

**3.8.3. OFENDIDO.-** La persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal.

- **Ofendido Art. 68CPP<sup>13</sup>.**- Se considera ofendido: Al directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### **3.8.3.1. Funciones del ofendido**

1. Recibir asesoría jurídica.
2. Coadyuvar con el ministerio público.
3. Recibir atención médica y psicológica.
4. Reparación del daño.
5. Resguardo de su identidad.
6. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Fiscal en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento o suspensión del procedimiento.

---

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Penal

**3.8.3.2. Derecho del ofendido. Art 69 CCP<sup>14</sup>.**- “El ofendido tiene derecho:

1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular;
  2. A ser informado por la Fiscalía del estado de la indagación pre-procesal y de la instrucción;
  3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él;
  4. A presentar ante el Fiscal Superior quejas respecto de la actuación del agente de la fiscalía, en los casos siguientes:
    - a) Cuando no proporcione la información sobre el estado de la investigación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que fue solicitada;
    - b) Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa;
    - c) Cuando la inadecuada actuación del Fiscal ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y,
    - d) Y, en general cuando hubiere indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal.
  5. A solicitar al Juez de turno que requiera del Fiscal que, en el término de quince días se pronuncie sobre si archiva la denuncia o inicia la instrucción. Para el ejercicio de este derecho se requiere haber interpuesto previamente la queja a la que se refiere el numeral anterior y, que ésta no hubiera sido resuelta en el término de quince días;
-



6. A que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, el Fiscal, el Juez y el Tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del imputado; y,

7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este código, haya propuesto o no acusación particular”.

**3.8.4. PROCESADO.-** En derecho penal toda persona que se le atribuye la participación en un delito se le denomina procesado, siendo este uno de los más relevantes sujetos del proceso.

**3.8.4.1. Denominación y derechos. Art. 70 CCP<sup>15</sup>.**- Se denomina procesado la persona a quien el Fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor; y, acusado, la persona contra la cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio o en contra de la cual se ha presentado una querrela. El procesado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa pre-procesal hasta la finalización del proceso.

#### **3.8.4.2. Derechos del procesado**

1. Confesar ante la autoridad judicial una vez iniciado el proceso penal y por lo tanto lograr la terminación anticipada y además obtener beneficios legales por ello. Presumir su inocencia, declarar o a guardar silencio

2. No ser incomunicado, intimidado o torturado. A confesar con la asistencia de su defensora que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca. A ser juzgado en audiencia pública por un Juez o Tribunal.

---

<sup>15</sup>Código de Procedimiento Penal

3. Tener derecho a los registros de investigación cuando este detenido.
4. Tener derecho a una defensa adecuada por abogado, en su caso se le nombrara un defensor público. A que su reclusión en prisión preventiva no exceda de dos años de prisión.

### **3.8.5. FUNCIONES DEL ABOGADO DEFENSOR<sup>16</sup>LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

1. Igualdad procesal para sostener la defensa en relación a la acusación del ministerio público.
2. Tratar asuntos con el Juez en relación al proceso en presencia del ministerio público.
3. En la confesión del imputado estar presente.
4. Tener derecho a los registros de la investigación cuando el imputado este detenido.
5. El abogado asistir desde el momento de la detención
6. El defensor público ser nombrado por el Juez cuando no quiera o no pueda nombrar el imputado abogado.
7. Obligación de comparecer en todos los actos del proceso, cuantas veces se le requiera.

Según lo que establece el capítulo III del Código de Procedimiento Penal en el Art. 71.-  
“Ninguna persona podrá ser interrogada ni aun con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designa un

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica de la Función Judicial

abogado defensor privado, se contara con un defensor pública. El defensor está obligado a instruir al declarante de su derecho a guardar silencio, así como de las consecuencias favorables o desfavorables de tal decisión.

No tendrán valor probatorio alguna los actos pre procesal o procesal que incumplan esta disposición”.

## **CAPITULO IV**

### **4. DURACION DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL DE ACUERDO A LA MATERIA.**

**4.1. LA INSTRUCCIÓN FISCAL 90 DIAS.-** Esta procede cuando se haya iniciado una indagación previa en la que mediante las investigaciones se llegara a la obtención de elementos de convicción de un hecho presumible constitutivo de participación en una infracción penal, para lo cual el Fiscal de conformidad con el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal<sup>17</sup>, deberá solicitar al Juez el señalamiento de fecha y hora para que se convoque a los sujetos procesales a la audiencia de formulación de cargos, acto en el que se solicitará de estimar pertinente las medidas cautelares, personales o reales.

El Juez de Garantías Penales que conoce el caso dentro de las veinticuatro horas subsiguientes señalará día y hora para la diligencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento indicando en la notificación a los

---

<sup>17</sup> Código de Procedimiento Penal

sujetos procesales que de no concurrir a la misma, se contara con el defensor público que se le asigne.

El Juez de Garantías Penales dará inicio a la audiencia identificándose como el Juez y concederá la palabra al Fiscal quien en su exposición y luego de identificarse deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente.

1. La descripción del hecho presuntamente punible.
2. Los datos personales del investigado.
3. Los elementos y resultado de la indagación previa que le sirve de fundamento jurídico para formular la imputación.
4. El Fiscal solicitara al Juez de Garantías Penales que notifique con el inicio de la instrucción fiscal a los sujetos procesales y señalara además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de la instrucción fiscal, la que en todo caso no excederá de 90 días, con excepción a lo previsto en el Art. 221.

**4.1.1. Extensión de la instrucción fiscal.-** Se hará extensiva la imputación en la instrucción fiscal cuando haya la presunción de autoría de un nuevo sujeto al cual se lo vinculara en la instrucción fiscal, la misma que se extenderá en el plazo de 30 días más.

**4.1.1.1. Presunción de autoría e imputación por el fiscal. Art. 221.-** En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una

persona en el hecho objeto de la instrucción fiscal se formulara la imputación observando el procedimiento y requisitos señalados en el Art. 217 CPP<sup>18</sup>.

De darse esta eventualidad el Fiscal solicitará al Juez la vinculación con los nuevos aportes e indicios vinculantes a un nuevo procesado, obtenidas mediante la investigación y práctica de diligencias dentro de la instrucción fiscal, las mismas que conlleven a formular la vinculación de un nuevo procesado. En este caso la etapa de la instrucción fiscal se hará extensiva y se mantendrá abierta por un plazo treinta días adicionales contados a partir de la notificación con dicha resolución al nuevo procesado o al defensor público asignado por el Juez de Garantías Penales.

**4.2. LA INSTRUCCIÓN FISCAL DE FLAGRANCIA 30 DÍAS.-** Esta procede cuando se trata de delitos flagrantes es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención. Art. 162 Código de Procedimiento Penal.

Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención flagrante el Fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales que convoque a audiencia

---

<sup>18</sup> Código de Procedimiento Penal

oral de flagrancia en la que se realizara o no la imputación y solicitara la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.

**-Audiencia de calificación de flagrancia.-** El Juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como Juez de Garantías Penales, señalando los derechos y garantías que hubiere a lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía, quien expondrá el caso indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 217, de este código<sup>19</sup>. El Fiscal en la audiencia solicitara las medidas cautelares que estime necesaria para la investigación y señalara un plazo de treinta días para concluir la instrucción fiscal, acto seguido el Juez de Garantías Penales concederá la palabra al ofendido en caso de haberlo al policía si lo estima necesario a fin de que relate la circunstancia de la detención, luego se escuchara al detenido para que exponga sus argumentos de defensa quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor la intervención no excluye la del defensor .

El Juez concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción que sirvieron de fundamentos para dar inicio a la instrucción fiscal para la exención o no de medidas cautelares inmediatamente dispondrá que se notifique a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente el Fiscal de turno remitirá lo actuado a la Fiscalía General a fin de que se continúe con la instrucción el fiscal especializado.

---

<sup>19</sup> Código de Procedimiento Penal  
Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre

**4.3. LA INSTRUCCIÓN FISCAL DE TRANSITO 45 DÍAS.**-La indagación previa no podrá prolongarse por más de 30 días en los delitos sancionados con prisión y de 45 días en los delitos sancionados con pena de reclusión, esta fecha se contara desde que el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

**4.3.1. Procedimientos penales de tránsito. Art 160.**-Los procesos penales por delitos de tránsito, la instrucción fiscal se sustanciara en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciara mediante el sistema oral y de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y con las disposiciones de esta ley.

**4.3.2. Instrucción fiscal extensiva de transito.**- Cuando del procesado se obtenga datos que hagan presumir la participación de otra persona en accidente de tránsito el Fiscal hará extensiva la imputación observando los procedimientos y requisitos señalados en la ley, en esos casos la instrucción fiscal se prolongara por 15 días más.

En los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito, la instrucción fiscal se sustanciara en 30 días, en lo demás se sustanciara mediante el sistema oral de conformidad con lo previsto en el CCP y las disposiciones de esta ley LOTTSV.

Una vez que ha iniciado el proceso esta durara 45 días, desde que se formularon los cargos, pasado este límite no podrá considerarse como medio probatorio ninguna diligencia practicada fuera de este plazo.

**4.3.3. Instrucción fiscal flagrante de transito.**- Reforma 415- marzo 2012.- La instrucción fiscal se sustanciara en 30 días en lo demás se sustanciara mediante el sistema oral de conformidad con lo previsto en el CPP y las disposiciones de esta ley. En materia de tránsito en su mayoría son flagrantes, en razón que consta la evidencia

del siniestro y los partícipes que generalmente son identificados por el hecho mismo o por las placas identificando plenamente y que nos lleva al propietario o a quien le entregó el vehículo con el que se produjo el siniestro vial. En este caso el Fiscal envía el dictamen hasta donde el Juez de Garantías, para que lo haga conocer a las partes y luego de ello señalar fecha y hora, para la audiencia de juzgamiento debido a que en materia de procedimiento de tránsito no hay etapa intermedia según el Art. 168 de la presente ley vial.

**4.4. LA INSTRUCCIÓN FISCAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENTE 65 DÍAS.-** El juzgamiento de los adolescentes infractores, es la medida socio-educativa dictada por un Juez frente al cometimiento de un acto considerado ilícito, tendiente a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente a la sociedad, por lo que se puede determinar los siguientes elementos.

a). Conocimiento de la comisión de una infracción penal, el Fiscal de adolescentes Infractores, podrá realizar una indagación previa tendiente a investigar los hechos, Art. 342-CNA.

b). El Fiscal iniciara la instrucción fiscal si la infracción penal fuese de instancia pública, y si su dictamen fuese acusatorio elevara al Juez de Niñez y Adolescencia. Art.344.CNA<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Código de Niñez y Adolescencia



c). El Fiscal buscara un proceso de conciliación si no es una infracción penal que merece internamiento preventivo, de haber acuerdo será presentado ante el Juez de Niñez y Adolescencia, Art. 345.CNA.

d). Si el delito no merece internamiento preventivo, el juez podrá también buscar un acuerdo Art. 347-CNA

e). De convocarse a audiencia de juzgamiento, el Juez ordenara el examen bio-sico-social del adolescente, el que deberá practicarse por la oficina técnica antes de la audiencia Art. 357-CNA. Adicionalmente en la audiencia preliminar se anunciaran las pruebas que se practiquen Art. 358 CNA.

f). En la audiencia definitiva se practicarán todas las pruebas y alegatos de forma verbal y será escuchado al adolescente Art. 359-CNA.

g). El juez dictara una resolución sobre la que cabe el recurso de apelación, nulidad, casación y revisión. Art- 363, 364,366 CNA.

**-Las medidas socio educativas.-** Son acciones dispuesta por la autoridad judicial, cuando ha sido declarado la responsabilidad del adolescente de un hecho tipificado como infracción penal, teniendo como finalidad la integración a la sociedad del adolescente con la reparación o compensación del daño causado las que se las puede bien definir como una acción sustituidas, las mismas que son ordenadas por el Juez competente, lo que trae como consecuencia la suspensión del procedimiento del proceso a prueba esto cuando sea declarado la participación del adolescente en una infracción penal.

Estas medidas socio-educativas han sido creadas por el legislador con el fin de reinsertar a la sociedad al adolescente, para que este no permanezca aislado de su entorno familiar ni social, por lo que el estado se encarga de darle una salida u orientación luego que se lo declara responsable del cometimiento del hecho materia del enjuiciamiento, además observamos otro de los fines de reparar o compensar el daño causado a través de la reparación del bien o su restauración o el pago de una indemnización proporcional al daño causado.

#### **4.4.1. Medidas aplicadas por el juez de la niñez y adolescencia<sup>21</sup>**

**4.4.1.1. La amonestación.-** Es una recriminación verbal, clara y directa del Juez al adolescente infractor y a sus progenitores o representantes, para que se comprenda la ilicitud de la acción cometida.

**4.4.1.2. Amonestación e imposición de reglas de conducta.-** Es la recriminación descrita en el numeral anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento del adolescente involucrado, a fin de conseguir su integración a su entorno familiar y social, tiene una duración de uno a tres meses;

**4.4.1.3. Orientación y apoyo familiar.-** Es la obligación del adolescente, sus progenitores o representantes de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social, tiene una duración de uno a tres meses.

---

<sup>21</sup>Código de Niñez y Adolescencia

**4.4.1.4. Reparación del daño causado.-** Esta medida consiste en la obligación del adolescente de restablecer un equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado.

**4.4.1.5. Servicio a la comunidad.-** Son actividades concretas del beneficio comunitario que impone el Juez, para que el adolescente infractor las realice sin menoscabo de su integridad, dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración sus actitudes, habilidades, del beneficio socio-educativo que reportan, con una duración de siete días a un mes;

**4.4.1.6. Libertad asistida.-** Es un estado de la libertad condicional, sujeto al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el Juez, a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, con una duración de tres meses a un año;

**4.4.1.7. Internamiento domiciliario.-** Consiste en una restricción parcial por la que el adolescente infractor no puede abandonar su hogar, excepto para asistir a los establecimientos de estudio y de trabajo y tienen una duración de siete días a tres meses.

**4.4.1.8 Internamiento de fin de semana.-** Es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al centro de internamiento para cumplir las actividades de su proceso de reeducación, lo que permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudio y trabajo y tiene una duración de uno a seis meses;

**4.4.1.9 Internamiento con régimen de semi-libertad.-** Consiste en la restricción parcial de libertad por la que el adolescente infractor ingresa a un centro de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; tiene una duración de tres meses a dos años;

**4.4.1.10 Internamiento institucional.-** Es la privación total de la libertad del adolescente infractor internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores, esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores mayores de catorce años de edad, por infracciones que en la legislación penal ordinaria sean sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores de catorce años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinatos y homicidios, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

Estas medidas socio-educativas que el legislador ha establecido para ser aplicadas a los adolescentes que resulten responsables en el cometimiento de actos criminales en forma proporcional de acuerdo a la gravedad del delito y a sus consecuencias, es una forma de decirle al adolescente que será sancionado con una de estas medidas si comete algún delito tipificado como infracción penal, siempre considerando su edad y la reincidencia no para terceros pero si en caso de que exista se le aplicará el máximo de duración.

Estas medidas pueden ser sustituidas por el señor Juez de la Niñez y Adolescencia siempre y cuando exista un informe favorable del equipo técnico del Centro de

Internamiento de adolescentes infractores, esto ha sido previsto por el legislador, establecido en el Art. 371 del Código de la Niñez y Adolescencia<sup>22</sup>.

De igual manera estos delitos prescriben en dos años contados desde el día que se cometió la infracción y las contravenciones en treinta días. Es así que las medidas socio-educativas prescriben en el tiempo que el Juez determine para su cumplimiento.

#### **4.5.- CONCLUSION DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL**

**4.5.1. Etapas intermedia. Art. 224 CPP.-** Concluida la instrucción en el plazo establecido en la ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos el Fiscal solicitara al Juez de garantías Penales que interviene en el proceso que dentro de 24 horas señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la cual el Fiscal sustentará y presentará su dictamen la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición.

Cuando el Fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamentos graves que le permitan deducir que el procesado es autor y participe de la infracción debe emitir dictamen acusatorio y requerir al Juez de Garantías Penales que dicte auto de llamamiento a Juicio. La acusación debe incluir los siguientes presupuestos.

1. La determinación de la infracción acusada con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos del procesado.

---

<sup>22</sup>Código de la Niñez y Adolescencia

3. Los elementos en que se funda la acusación al procesado si fueren varios los procesados la fundamentación deberá referirse individualmente de cada uno de ellos describiendo los actos en que participo en el hecho.

4. La disposición legal que sanciona el acto por el que acusa.

El primer caso advierte que cuando el Fiscal considere que tiene material probatorio suficiente para dictaminar deberá cerrar la instrucción, diferenciando en la audiencia de 30 días que ahora la reforma exige para los procesos que se iniciaron por conducta flagrantes y la de 90 días que consta en el Art. 223 del CPP<sup>23</sup>, salvo los que se vinculan atento al 221 ibidem.

La reforma exige al Fiscal que sustente el dictamen que presenta, sea acusatorio, abstentivo, o mixto, para lo cual deberá enviar atento oficio al Juez de Garantías Penales que conoce el caso solicitando que se conceda fecha y hora, para que se lleve a efecto la audiencia de sustentación de dictamen, a la cual el Fiscal deberá llevar el proceso de la instrucción incluyendo su dictamen por escrito, el mismo que no lo puede leer si no que lo expondrá oralmente, para cumplir con la oralidad del sistema acusatorio. Dentro de su exposición deberá pronunciarse en forma puntual con lo siguiente:

La determinación de la infracción acusada con todas sus circunstancias comenzara determinando que clase de delito es el que ha investigado, a quien ofendió dicho delito, y quien es el presumible autor o autores del delito, si tiene antecedentes que provocaron el delito deberá enunciarlo, para conocer el móvil de la infracción, para que

---

<sup>23</sup> Código de Procedimiento Penal

el Juez se haga una teoría del caso, el Fiscal con su oratoria deberá hacer entender lo que por escrito no lo hace.

- **Nombres y apellidos del procesado.**- El procesado tiene que estar plenamente identificado con sus generales de ley, para evitar homónimos que afecten a terceros.

- **Elementos en los que se funda la acusación al procesado o los procesados.** Si fueran varios los procesados la fundamentación deberá referirse a cada uno en forma individual, describiendo los actos en los que participo en el hecho.- El fiscal deberá describir como considera que el autor o los autores cometieron el delito y si hay cómplices referir la forma en la que intervinieron y la forma como se lesiono el bien jurídico del sujeto pasivo de la infracción, en el caso de varios participantes en el hecho se procederá a describir su actuación en forma individual o simplemente expondrá la coautoría cuando los indicios así lo permitan.

- **La disposición que sanciona el acto por el que acusado.**- El Fiscal deberá invocar la disposición legal que sanciona el acto para referirse al acto delictual, y se deberá analizar los elementos constitutivo del tipo penal para insertar el articulado legal, porque podrían existir varios de entre los que se dice en su fundamentación y el tipo penal invocado, esto es tan importante pues cuando se llegue a la audiencia de juzgamiento el Fiscal puede con facilidad establecer la adecuación de la conducta presuntamente culpable al tipo penal por el que sanciona el acto.

-**Falta de acusación. Art. 226 CPP**<sup>24</sup>.- Cuando el Fiscal estime que no hay mérito para promover a juicio contra el procesado, en la audiencia solicitara al Juez de Garantías

---

<sup>24</sup> Código de Procedimiento Penal

Penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior se pronunciara sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formula la acusación.

- **Mixto.**- En caso de existir la pluralidad de procesados, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros el dictamen será acusatorio y abstentivo respectivamente.

Si el Fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate de delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el Juez de Garantías Penales deberá en forma obligatoria y motivada elevar la consulta al Fiscal Superior, para que este ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia de ratificarse la no acusación el Juez de Garantías Penales procederá a emitir el correspondiente auto de sobreseimiento y en caso de revocatoria se sustanciara la causa con la intervención de un Fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustanciara la acusación en la audiencia oral.

La reforma puntualiza que los dictámenes abstentivo y mixtos deberán ser tratados con la misma rigurosidad que los acusatorios pues se solicita audiencia al Juez de Garantías Penales para señalamiento de fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia oral con la presencia de las partes, sin perjuicio de llevarle o concurrir hasta la judicatura con el proceso, incluyendo el dictamen abstentivo.



Nosotros creemos que los dictámenes abstentivos deberán ser muy detallados tanto a la existencia del delito como a la no participación del procesado, cuando aparece la existencia material del delito aunque pueda existir el delito pero sin ninguna vinculación con el presunto autor se deberá destacar en la audiencia, esta es la única forma creíble para sostener la falta de datos que impliquen indicios de un delito la falta de aspectos conexo con la relación causal que objetivamente se lo ubique al procesado como el presunto autor. La reforma advierte que cuando se emitan dictámenes abstentivos, acusatorios y mixtos de igual forma para establecer la falta de participación debemos numerar reflexivamente el por qué se lo considera con falta de participación para ubicarlo en no acusatorio.

Para dictámenes abstentivos sobre delitos sancionados con pena de reclusión de mayor o menor sanción extraordinaria, delitos contra la administración pública o cuando conste la acusación particular, el Juez de Garantías Penales lo elevará en consulta al Fiscal superior. En estos casos no dice nada con respecto a los dictámenes mixtos sancionados con reclusión.

**- Finalidades de la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen.**

**Conocer de los vicios formales respecto a lo acusado hasta ese momento procesal, los mismos que de ser posibles serán subsanado en la propia audiencia.-**

Instalada la audiencia, e identificándose las parte, el Juez de Garantías Penales observara los vicios formales, en la necesidad de resolver eficazmente los conflictos que se presenten entre las partes en la etapa de investigación.

La función del Juez de Garantías Penales en el procedimiento penal será tutelar los derechos los derechos procesales y garantías fundamentales del procesado precisamente como contra peso a la Fiscalía en la fase de la instrucción, aplicando el control de constitucionalidad moderara la actuación del Fiscal, respecto a lo que refute y le conteste al abogado de la defensa. Es aquí donde comienza el debate entre lo que considera válido para el Fiscal e invalido para el Abogado de la Defensa, pues a este último le corresponde puntualizar en derecho las afectaciones del proceso, las violaciones de los derechos humanos de su cliente y sostenerla de tal manera que se pueda cambiar la imagen del proceso con su reclamo de los vicios formales que se encuentran dentro de la respectiva instrucción fiscal, pidiendo enfáticamente que declare la nulidad del proceso.

Una vez que termina la intervención del Abogado Defensor sus reclamos formales de vicios formales, debe el Juez concederle la palabra al Fiscal para que conteste sobre las reclamaciones de los vicios formales que considera el defensor existen y que deben ser analizados por el Juez de Garantías Penales.

El Fiscal tiene que defender su dictamen en cuanto ha sido hecho respetando el debido proceso y demostrarle al Abogado de la Defensa que su invocación no tiene asidero jurídico y solicitarle al Juez que declare valida la instrucción fiscal, cuando terminan la intervención de las parte el Juez deberá resolver sobre la audiencia y declarar nulo o valido el proceso.

**-Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.**

Esto se trata de la continuación que tiene el abogado de la defensa de sostener las violaciones al debido proceso, pero lo puntualizara en forma individual. Pensamos que esta es la oportunidad para considerar que el procesado denuncie el atropello o violaciones al debido proceso se le han cometido en su persona y por ende al procedimiento, daremos un ejemplo que se podrá suscitar, Si existe una denuncia contra su persona, exigir al que hecho se le atribuye y quien lo acusa, este es el derecho de intimación, se pare que como principio a la defensa, se le deberá informar al procesado quién y por qué se lo acusa, entonces si el Fiscal no lo ha advertido en la primera declaración este derecho que es impostergable puede ser denunciado ante el Juez de Garantías Penales aunque esto se debió hacer en la audiencia de formulación de cargos que dio lugar al proceso penal en su contra, dada esta situación por ende el Fiscal ha violado el debido proceso, y como resultado se provoca la nulidad del proceso.

**- Los sujetos procesales anunciaran las pruebas que serán presentadas en juicio, cada una tendrá el derecho a formular sus solicitudes. Observaciones u objeciones y planeamientos que se estimaren relevantes referida a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.**

En la misma intervención que realiza el Fiscal luego de haber refutado los vicios y afecciones al procedimiento por el defensor del procesado. Deberá anunciar sus

medios probatorios los que anuncia que serán presentados en la fase de prueba en la etapa del juicio. Con lo que termina sosteniendo jurídicamente el dictamen ante el Juez de Garantías Penales. Tal exhibición dará lugar a la contraparte a través de su abogado a conocerlas y preparar su defensa, terminada la intervención del Fiscal el Juez le concederá la palabra al acusador particular si lo hubiera y luego al defensor del procesado, quien anunciara primero las objeciones y planteamientos de los indicios probatorios que está exhibiendo el Fiscal, las que demostrara en la etapa de prueba en audiencia si los hubiera, para terminar refiriéndose al dictamen fiscal.

**-Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento evidencia que fueran a servir de sustento en el juicio hubieran sido obtenidas violando normas y garantías determinadas en la constitución y en este código.**

El Juez de Garantías Penales deberá resolver sobre las solicitudes que las partes anuncien que se excluyan algunas pruebas, esta puede ser por el Fiscal o el acusador, si lo hubiera, por atentar al debido proceso. Esto significa que la Fiscalía podría pedir tal o cual prueba y la defensa del procesado de todas las pruebas que considere que perjudican a su defendido, dejando en claro que al enunciar su exclusión deberá fundamentar el por qué solicita su separación y que derecho fundamental ha afectado, el juez calificará la inclusión o exclusión de medios de prueba enumerados invocados. Por tal motivo las partes deberán enumerar los indicios probatorios para que el juez las considere aceptadas o rechazadas, para nuestro criterio esto es para evitar que se presente una nueva prueba o se presente una prueba rechazada en el juicio.

**-Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrado ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio.**

Los acuerdos a que lleguen el Fiscal y Defensor en representación del procesado es muy importante para la celeridad del procesal. Por ejemplo en un delito de asesinato con la autorización del Juez de Garantías Penales se puede convenir con el abogado del procesado obviar que concurra el médico forense que practicó la autopsia y solicitan al Juez que excluya esa prueba para el juicio, aceptando que con el documento de la pericia medica agregada al proceso es suficiente prueba para el juicio de que existe una muerte violenta por el cual se busca un culpable y de mutuo acuerdo obvian esa prueba, con lo que el Fiscal no pedirá esa prueba por que se acordó dicho medio probatorio con la autorización del Juez de Garantías Penales..

**4.5.2. LA DETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE Art. 161 CPP<sup>25</sup>.**- Detención por delito flagrante los agentes de la policía nacional, de la policía judicial o cualquier persona pueden tener como medida cautelar a quien sea sorprendido, en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizo la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el Juez de Garantías Penales e informará de este hecho inmediatamente al Fiscal. El Fiscal con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme a lo que determina el Art. 216 de este código, luego de lo cual el agente de la policía elaborará el parte

---

<sup>25</sup> Código de Procedimiento Penal

correspondiente, quien además comunicara a este sobre el hecho de la detención dentro de las veinticuatro horas desde el momento que ocurrió la detención flagrante el Fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales que convoque a audiencia oral en la que se realizará o no la imputación, y solicitará las medidas cautelares que considere procedente cuando el caso lo amerite.

**4.5.2.1. La Detención. Art. 164 CPP<sup>26</sup>.**- “Con el objeto de investigar un delito de acción pública a pedido del Fiscal el Juez de Garantías Penales competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunción de responsabilidad.

Esta detención se ordenara mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos

1. Motivos de la detención.
2. Lugar y fecha en que se la expide.
3. Firma de la Jueza o Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial”.

La detención no podrá exceder de veinticuatro horas, dentro de este lapso de no encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga inmediatamente se lo pondrá en libertad. En el caso contrario de encontrarse méritos para ello se formulara cargos con el inicio de la instrucción fiscal en la que el Fiscal deberá solicitar las medidas cautelares si es procedente

---

<sup>26</sup> Código de Procedimiento Penal

**4.5.3. LA PRISIÓN PREVENTIVA. Art. 167 CPP.-** “Cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales, lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso para asegurar el cumplimiento de la pena puede asegurar la prisión preventiva siempre que se medien los siguientes requisitos.

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública.
2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor cómplice del delito.
3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.
4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio.
5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son suficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio”.

**4.5.3.1. Solicitud.-** El Fiscal deberá solicitar la prisión preventiva motivadamente y demostrar la necesidad de su aplicación, el Juez rechazará la solicitud si no está debidamente motivada. Al tratarse de medidas de amparo adoptadas por la Fiscalía el Juez de Garantías Penales prohibirá al procesado cualquier tipo de acercamiento. O acceso a la víctima o realice por sí mismo o por terceras personas actos de persecución o intimidación a las víctimas o algún miembro de su familia.

**4.5.3.2. Caducidad.-** La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con penas de reclusión plazos que se contar a partir de la fecha que se hizo efectiva la prisión preventiva, si se

excedieran estos plazos la orden de prisión preventiva quedara sin efecto bajo la responsabilidad de la Jueza o Juez que conoce la causa.

**4.5.3.3. Sustitución.-** El Fiscal podrá solicitar al Juez la sustitución de la prisión preventiva u ofrecimiento de caución, la misma que se resolverá en audiencia pública contradictoria. En esta audiencia el ofendido si lo considera pertinente le solicitará fundamentada mente al Fiscal la conversión de la acción o el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado.

**4.5.3.4. Revocatoria.-** Esta se revoca o se suspende en los siguientes casos:

1. Cuando se hubieran desvanecido los indicios que la motivaron.
2. Cuando el procesado o acusado hubiera sido sobreseído.
3. Cuando la Jueza o Juez lo hayan sustituido por otra medida alternativa.
4. Cuando hayan excedidos los plazos.

**4.5.3.5. Apelación.-** El Fiscal o el procesado pueden apelar la orden de la prisión preventiva impuesta o negada por el Juez de Garantías Penales, cuando considere que hubo errónea valoración de los elementos aportados al Juez, la impugnación no tendrá efecto suspensivo ni obstáculo para la persecución de la investigación fiscal o del proceso, una de las salas penales resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cinco días.



## **4.6. LAS MEDIDAS CAUTELARES.-**

**4.6.1.- Definición.-** Se denomina medidas cautelares aquellas que disponen los Jueces en forma preventiva y temporal, para evitar un daño o un peligro o para asegurar el resultado de la resolución definitiva, la medida cautelar al derecho lo vuelve derecho realidad eficaz y operante porque es una medida que se cumple no es una disposición, sino una orden que se ejecuta. Posibilita que la justicia descienda en forma afectiva y cierta a quien la demanda y que, al final, el proceso no se convierta en una estafa procesal.

Cuando en forma sabia y oportuna se adopta una medida cautelar se mantiene el equilibrio jurídico entre las partes procesales.

### **4.6.2. Características de las medidas cautelares:**

Las medidas cautelares son autónomas y forman parte de la potestad jurisdiccional, son un tertiumgenus; por lo tanto, tienen sus características propias que las diferencian de las demás potestades jurisdiccionales. Sus características son las siguientes:

a.- Provisionalidad.

b.- Preventividad.

c.- accesoriedad.

d.- Sumariedad.

d.- Responsabilidad del sujeto que las pide.

**4.6.2.1 Provisionalidad.-** Las medidas cautelares son provisionales porque responden a un proceso de cognición sumario y unilateral; además, siempre existe la posibilidad de desestimarlas o de modificarlas.

En este tipo de providencias no se puede hablar de cosa juzgada material, sino meramente formal.

Las providencias cautelares están siempre destinadas a durar por un tiempo limitado. En efecto, cuando el proceso principal llega a su conclusión, desaparece el problema mismo en virtud del cual se concedieron; o el derecho ha sido reconocido existente, y podrá recibir plena satisfacción; o bien ha sido declarado inexistente y la medida cautelar deberá ser revocada.

**4.6.2.2. Preventividad.-** Ya hemos dicho que las medidas cautelares no juzgan sobre el fondo del asunto principal, se las adopta para evitar un mal posterior, por eso su carácter es eminentemente preventivo.

Su extensión en el tiempo debe estar limitada solamente a lo necesario para evitar la violación de los derechos de los justiciables.

**4.6.2.3. Accesoriedad.-** Cuando a las medidas cautelares se las propone junto con el proceso principal demuestran este carácter accesorio; es decir, siguen la suerte de lo principal. Por esta razón, si no se iniciare el proceso principal o dejare de continuarse dentro del tiempo establecido, caducan (Art. 923CPP<sup>27</sup>).

---

<sup>27</sup> Código de Procedimiento Penal

Están misma regla siguen tanto las medidas cautelares provisionales como las definitivas.

**4.6.2.4. Sumariedad.-** Otra de las características de las medidas cautelares es la sumariadas tanto en la forma de solicitarlas, como en el trámite y en la resolución.

Ya dijimos las medidas cautelares no requieren de cognición plena porque no resuelven sobre el asunto principal; por lo tanto, su trámite es muy sumario y sencillo porque las circunstancias de tutela así lo exigen. Proceso cautelares que demore en su trámite no cumplirá los fines para los cuales fue instituido.

**4.6.2.5. Responsabilidad del sujeto que las pide.-** A las medidas cautelares se las dictan bajo la responsabilidad del sujeto que las pide; por lo tanto, el daño que causen a la otra parte es de responsabilidad de él, Nunca del estado.

Según nuestro sistema procesal civil quien solicitare medidas cautelares en forma infundada, con malicia o mala fe debe responder civilmente y está obligado a pagar las costas judiciales y los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte. (Art. 904 y 923 del CPC<sup>28</sup>).

**4.6.2.6. Objeto de las medidas cautelares.-** En general las medidas cautelares confiere seriedad jurídica y seguridad procesal. Seriedad a la función judicial y seguridad a los litigantes. Ellas otorgan confianza a la seguridad jurídica y evitan la burla o la pérdida del derecho de los justiciables. En forma concreta las medidas cautelares tienen dos objetos:

---

<sup>28</sup> Código de Procedimiento Civil

a.- Asegurar los elementos formativos del proceso.

b.- Preservar el daño al sujeto procesal.

#### **4.6.2.7. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.**

**4.6.2.7.1. Personales:** Se denomina medida cautelares personal a las que imponen limitaciones al derecho a la libertad personal; constituye una limitación a la libertad física de la persona.

En general, esta clase de medidas tienen como finalidad garantizar la consecución de los fines del proceso. En materia penal se las dicta para obtener que el imputado esté presente en el juicio.

Cuando afectan a la libertad de los individuos por medio del ejercicio de la potestad coercitiva como medio de asegurar la presencia del procesado en el juicio para el cumplimiento de la pena.

**4.6.2.7.2. Reales:** Ya vimos que las medidas cautelares personales son dirigidas contra la persona; en cambio, las medidas cautelares reales lo son contra los bienes, ya sean muebles o inmuebles.

¿A que se denomina medidas cautelares reales? Son las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes de un sujeto. Esta clase de medidas cautelares restringen la libre disposición de una parte del patrimonio del sujeto obligado.

Se las dispone para asegurar la responsabilidad pecuniaria derivada de una obligación o de un delito; también, para obtener o para asegurar los elementos de prueba. Son los

que miran al gravamen de los bienes del sindicado con el fin de afianzar el cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial que contra él fueren declaradas en sentencia.

Entre los actos cautelares reales se encuentran el embargo, la prohibición de enajenar y el secuestro de bienes.

**4.6.2.7.3 Medidas cautelares personales o reales. Art 159 CPP<sup>29</sup>.**- A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el Juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y /o de carácter real.

En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptaran siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederá en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficiente para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia. Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este código.

Una vez impuesta esta medida también existe la revisión de la misma, por lo que atendiendo a lo prescrito en el art. 27 Núm.2 del CPP, ordena al Juez de Garantías Penales atender a las peticiones de los procesados, cuando por escrito soliciten que se fije fecha y hora, a fin de llevarse a cabo la audiencia oral contradictoria, en la que fundamentara su revisión el interesado para que el Juez revise y resuelva sobre la situación jurídica de las medidas cautelares impuestas por el Juez con anterioridad por

---

<sup>29</sup> Código de Procedimiento Penal

petición Fiscal. Por ningún motivo el Juez de Garantías Penales puede negarse a la petición de la parte que la solicita cada vez que solo en audiencia el Juez podría considerar los expuestos por el solicitante y negar o conceder la petición, es decir también tiene que escuchar por tratarse de un sistema oral al Fiscal de la causa a objeto de justificar su concesión o negativa. Este trámite permite al defensor del procesado justificar en derecho que existe fundamento legal para que se provea conforme a derecho.

**4.6.3.- Revocatoria o suspensión de la prisión preventiva. Art. 170 CPP<sup>30</sup>.- “La prisión preventiva debe revocarse o suspenderse en los siguientes casos:**

1. Cuando se hubiere desvanecido los indicios que la motivaron;
2. Cuando el procesado o acusado hubieren sido sobreseído;
3. Cuando la Jueza o el Juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa; y,
4. Cuando su duración exceda los plazos previstos en el artículo 169.

Se suspenderá la prisión preventiva cuando el procesado o acusado rinda caución.

Vencidos los plazos previstos en el numeral cuarto no se puede decretar nuevamente la orden de prisión preventiva”.

**4.6.3.1. Revisión. Art. 171 CPP.-** El Juez de Garantías Penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberlo negado anteriormente cuando:

---

<sup>30</sup> Código de Procedimiento Penal

a). Concurran hechos nuevos que así lo justifique.

b). Se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan lo que motivaron la privación de libertad.

Siempre que no se traten de delitos contra la administración pública de los que resulte la muerte de dos o más personas, de violación o de odio, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en que la persona procesada sea mayor de sesenta años de edad o una mujer embarazada o parturienta.

#### **4.7. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS**

**4.7.1. LA CONVERSIÓN. Art. 37 CPP<sup>31</sup>.** – Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas a pedido del ofendido o de su representante siempre que el Juez de Garantías Penales lo autorice, el Fiscal podrá allanarse a este pedido, de no hacerlo argumentara al Juez de Garantías Penales su negativa.

#### **4.7.2. NO CABE LA CONVERSIÓN.**

**4.7.2.1. Cuando se trate de delitos que comprometan la manera seria el interés social.**

Para Cabanellas.- El interés público, es la utilidad conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del estado ante los súbditos. Creemos que el Juez de Garantías Penales debe balancear los efectos producidos en la sociedad por un determinado delito de acción pública en caso de que este no afecte la

---

<sup>31</sup> Código de Procedimiento Penal  
Diccionario Jurídico Cabanellas

seguridad ciudadana debe autorizar la transformación de la acción pública en privada.-

#### **4.7.2.2. Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afecten los intereses del estado.**

Generalmente los delitos contra la administración pública son el peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, extorsión, sin embargo hay otros delitos menores que podrían afectar a los intereses del Estado, dejando claro que la afectación es al patrimonio del Estado y no a un funcionario público que puede estar en ese caso involucrado, pues ahí si cabe la conversión en la medida en que no esté seriamente comprometido el interés social.

#### **4.7.2.3. Cuando se trate de delitos de violencia sexual violencia intrafamiliar o delitos de odio.**

En los delitos de violencia sexual encontramos la violación, sometimiento sexual, raptó, pornografía infantil, pornografía, explotación sexual. En sentido general no cabe la conversión en sentido general, de igual forma debe complementarse la violencia intrafamiliar que como consecuencia de la misma podría ocasionarse, lesiones y hasta tentativa de homicidio y asesinato. Para no dar cabida de trámite, en cuanto a los delitos de odio o desprecio por cualquier forma contra de una o más personas en razón de su raza, religión, o identidad u orientación sexual nose dará al trámite.

Los delitos sexuales tienen como catalizador la violencia, pero hay ciertos que no son sancionados con pena superior a cinco años, por eso se aclara que en los delitos sexuales hay excepciones para convertirla a pesar de ser sancionados con prisión.



En cuanto a los delitos de odio si creemos que habrá muchos problemas para demostrar la odiosidad y se torna difícil el probarla con la sola versión del odiado, la cual no será suficiente para procesar a una persona, pues tendrá que probarse que del odio hubo violencia psicológica racial o segregación material para distinguirla y admitirla como tal y el afectado deberá demostrar ante el fiscal y Juez, su defecto físico o menosprecio de la raza.

#### **4.7.2.4. Cuando se trate de delito de lesa humanidad.**

Este delito no solo lo comete un Estado si también una organización política por lo tanto aquellos crímenes tales como atentados, secuestros, torturas, y asesinatos cometidos por una organización terrorista, o guerrillera, también se encuadran como crímenes de lesa humanidad lesa significa agraviado, lastimado, ofendido, de ahí el crimen de lesa humanidad, es el que aluda un crimen que ofende agravia, injuria, a la humanidad en su conjunto.

Estos generalmente se caracterizan por ser practicados por funcionarios estatales, con independencia de jerarquías y cargos, o por miembros de una organización política, en donde el sujeto pasivo se trata de un ataque a la población civil, acción típica no se refiere a ataques militares, porque puede producirse en tiempo de guerra o tiempo de paz, y este ataque tiene que ser generalizado o sistemático. los delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad son:

**Asesinato.-** Homicidio intencionado.

**Exterminio.-** Imposición intencional de condición de vida (privación de alimentos o medicinas).

**Tortura.-** Dolor o sufrimiento graves.

**Violación.-** Esclavitud sexual, abusos sexuales, prostitución, esterilización.

**Persecución.-** Seguimiento de un grupo o colectividad con identidad propia motivos político o raciales nacionales, étnicos, culturales, religiosos o género, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables.

**Interna internacional.-** Persecución por violación al derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o colectividad. El que se castiga con otro acto que constituye crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra, o un genocidio.

#### **4.7.2.5. Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años.**

Esta limitación al respecto que a todos los delitos sancionados con pena de prisión superiores a de cinco años no son sujetos de conversión, con excepciones como son los delitos sexuales así como también los delitos de violencia intrafamiliar, y odio.

Si hubiera pluralidad de ofendidos es necesario el consentimiento de todos ellos aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

En este caso puntualmente podemos apreciar que mediante la reforma se le quita al Fiscal la facultad autorización que tenía para convertir los delitos de acción pública en privada y lo que anteriormente el Juez de Garantías Penales no podía intervenir y solo tenía que revocar las medidas cautelares vigentes y resolver el cambio de la acción a la parte que solicitaba la conversión para evitar ciertos abusos de parte de los Fiscales y Jueces se han establecidos parámetros expresamente prohibitivos en los que no puede darse el cambio de acción pública a privada.

El ofendido solicita al Fiscal la conversión y este debe inmediatamente enviarle la petición al Juez para que lo autorice si está de acuerdo, pues en caso contrario enviará negando su allanamiento a la petición del ofendido. Esta petición es procesal no cabe en indagación previa.

Cuando el denunciante ha presentado la petición de conversión ante el Juez de Garantías Penales , este debe correrle traslado al Fiscal, de no acudir el Fiscal a la audiencia esta no podría darse por falta del sujeto procesal que lleva el ejercicio de la acción penal, tendría que volverse a convocar, pero con el antecedente que el Fiscal conocería de la petición de la conversión y entraría analizar si procede o no la conversión, pero si el delito es sancionado con prisión y no es de aquellos que impide la reforma bien puede allanarse, pero con la única condición que concurra el denunciante, para que ante el mismo Juez de Garantías Penales reconozca que ha llegado a un acuerdo con el denunciante, entonces creemos que procede que el Juez la autorice.

**4.8. ACUERDOS REPARATORIOS. Art. 37.1CPP<sup>32</sup>.**- Excepto en los delitos en que no cabe la conversión según el Art. anterior el procesado y el ofendido podrá convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentara conjuntamente ante el Fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y sin más trámite dicho acuerdo se remitirá al Juez de Garantías Penales competente quien lo aprobará en audiencia pública oral contradictoria, si verificará que el delito en cuestión es de aquellos que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno

---

<sup>32</sup> Código de Procedimiento Penal

conocimiento de sus derechos, a esta audiencia deberán ser convocados el Fiscal cuya comparecencia será obligatoria.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenara el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el Juez de Garantías Penales conozca el cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que apruebe el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoriada; y, si no se cumpliera, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.

Los Jueces de Garantías Penales llevaran un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se integraran en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

Debemos intuir que es el acuerdo entre el procesado y la víctima aprobado por el Juez de Garantías Penales durante una audiencia oral, en virtud de la cual el procesado repara a la víctima los perjuicios ocasionados por el delito y los que se hayan producido como consecuencia de este una vez ejecutoriada la resolución del Juez deberá archivarse provisionalmente y se podrá hacer definitivo el archivo cuando se cumpla con el acuerdo en su integridad.

En otras palabra se realiza un acuerdo que establece una suspensión del trámite hasta cumplir a satisfacción al ofendido los daños y perjuicios autorizado por el Juez el

acuerdo reparatorio y este puede ser inmediato o a tiempo convenido, ósea que estos acuerdos de reparación son una transición entre el ofendido y el ofensor generalmente por dinero o con trueque que puedan ser cubiertos de forma inmediata o convenidos por las partes, para luego solicitarle al Fiscal que por dicho arreglo pida al Juez se convoque con fecha y hora para una audiencia de acuerdo reparatorio.

A nuestro criterio deben de haber dos partes civiles para llegar a un acuerdo de haber una sola parte el Fiscal no está autorizado para acordar nada esta institución refleja un resarcimiento es a la víctima, y el fiscal no está en ese plano.

**-Los acuerdos de reparación procederá hasta cinco días después que el tribunal penal avoque conocimiento de la causa. Inc. Segundo.-** Observamos que se repite lo que hace en la conversión cuando el proceso se encuentra en manos del Tribunal de Garantías Penales, por haber sido llamado a juicio y de acuerdo al principio de reclusión no puede regresar al juzgado por que viola el trámite, cuando está en esta etapa el Fiscal enviara al tribunal quien señalara fecha y hora para la audiencia oral contradictoria, también se la puede solicitar al tribunal con notificación al Fiscal que intervino para que exista la contradicción durante la audiencia.

**-La resolución en que se aprueba al acuerdo de reparación, se ordenara el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el Juez de Garantías Penales conozca el cumplimiento íntegro del mismo.inc- tercero.-**

En la resolución deberá establecerse puntualmente lo siguiente:

1. Que el acuerdo tendrá un plazo condicionado por el tiempo, el no cumplirlo volverá a su estado original.

2. Que el acuerdo por el tiempo acordado advierte un archivo temporal del proceso.

3. Cumplido el defensor con el acuerdo deberá presentar un escrito ante el Juez de Garantías Penales que está satisfecho definitivamente y que retira los cargos contra el procesado entonces el Juez deberá resolver el presente proceso con el archivo definitivo, para lo cual se convocara a una audiencia atento al Art. 27 del CPP<sup>33</sup>. En la que se resolverá terminando con un archivo definitivo.

La resolución que aprueba el acuerdo tendrá fuerza ejecutoriada: y, si no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.- inciso cuarto.- Con este acuerdo el Juez debe garantizar al ofendido en el acta que se lleve a cabo la audiencia oral y contradictoria que a pesar que causa un pronunciamiento judicial la resolución primera el proceso puede volver a su estado anterior por incumplimiento del defensor violando el acuerdo que manifestó ante el Juez, vemos que el legislador le da al ofendido la decisión de darle otra oportunidad al ofensor o volver a su estado original, para lo cual el ofendido deberá demostrar el incumplimiento del acuerdo por parte del defensor en una audiencia ante el juez de garantías penales, para que tome la decisión debida.

**-Los Jueces de lo Penal llevaran un registro de los acuerdos de reparación aprobados y se ingresaran en un sistema informáticos para conocimiento de todos los operadores de justicia.inc- quinto.-** Creemos que la finalidad es llevar un registro por ende se tendría un banco de estadística judiciales lo que serviría para conocer cuántas veces ha sido procesada una persona y cuantas veces ha solicitado

---

<sup>33</sup> Código de Procedimiento Penal

acuerdos reparatorio, si una persona a cometido delitos de prisión por varias ocasiones estaríamos frente a un sujeto que siempre infringe la ley, encasillando su conducta en una reiteración no perniciosa se escaparse de la justicia.

**4.9. SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO Art.- 37.2. CPP<sup>34</sup>-** En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, delitos de odio, delitos de lesa humanidad. El Fiscal con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al Juez de Garantías Penales la suspensión condicionada del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación.

La suspensión se pediría y resolverá en audiencia pública a la cual asistirá el Fiscal, el defensor y el procesado el ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el Juez de Garantías Penales.

A disponer la suspensión del procedimiento el Juez de Garantías Penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguientes. Las condiciones impuestas no podrán excederse por más de dos años.

Durante el plazo fijado por el Juez de Garantías Penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplida las condiciones impuestas, el Juez de Garantías Penales declarara la extinción de la acción penal.

Esta es una solución alternativa a un conflicto penal la suspensión condicional del procedimiento, en virtud del cual se puede interrumpir provisionalmente la persecución

---

<sup>34</sup> Código de Procedimiento Penal

penal a favor de una persona imputada en un delito quedando sometida en un determinado plazo al cumplimiento de un conjunto de condiciones legales impuestas por el Juez de Garantías Penales estas condiciones en forma satisfactorias, se extingue la acción penal y si no son cumplidas se vuelve a imputar un nuevo delito se revoca la medida reiniciándose la persecución penal. Esto queda a discrecionalidad de la fiscalía para que haga uso de ella cada vez que estime que la persecución penal no parece necesaria teniendo en consideración su aplicación resulte útil desde la perspectiva del procesado y de la víctima.

Siendo el Fiscal quien ejerce la acción penal pública es a él a quien corresponde analizar y determinar si es procedente y conveniente hacer uso de la suspensión condicional del procedimiento, para no seguir adelante con una investigación en cada caso concreto. Esta institución permite la transacción o forma de pagar el delito que se ha cometido sancionados con reclusión de hasta cinco años exceptuándose los delitos que señala la conversión y en el acuerdo reparatorio. Pero o se cuenta en el acuerdo la aceptación del ofendido solamente la del procesado y pide o se pone de acuerdo con el Fiscal para que este a su vez la pida al Juez la suspensión condicional del procedimiento por que admitió su participación en el ilícito que se persigue. Pero el Juez puede condicionar la suspensión.

**- la suspensión se pedirá y se resolverá en audiencia pública a que asistirán el Fiscal el Defensor y el Procesado, la Víctima u Ofendido podrán asistir a la audiencia y si quisieran manifestarse serán escuchados por el Juez de Garantías Penales. inc.- Segundo.-** Llegando a un acuerdo el Fiscal con el procesado que admite su participación delictual, se solicita por escrito al Juez de Garantías Penales



fecha y hora para la audiencia de suspensión condicional del procedimiento, en la que deberá estar presente el Fiscal como solicitante y expositor del acuerdo realizado con el procesado, la presencia del procesado y su abogado defensor será obligatoria sin la presencia de ellos, no hay audiencia en cuanto a la víctima u ofendido deben ser notificados con el señalamiento a la audiencia quedando libres de concurrir o no, pero en caso de que concurran es obligación del Juez escucharlos, para conocer si se oponen o se allanan al pedido.

**- Al disponer la suspensión condicional del procedimiento el Juez de Garantías Penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el art, siguiente las condiciones impuestas no podrán excederse de dos años.-**

**inc.-tercero.-** Como resultado de esta audiencia saldrá una resolución judicial por la que se suspende la tramitación del procedimiento de forma provisional, la resolución determinara obligatoriamente una o más medidas por un tiempo de suspensión de hasta dos años. Consideramos que en esta condición deberá haber un equilibrio para que el ofendido no se oponga, por lo general es la indemnización de daños y perjuicios que el procesado pague a la víctima, porque el resto de la condiciones más bien son de cumplimiento personales del procesado que de satisfacción para el ofendido y eso deberá tomar en cuenta el Fiscal antes de solicitar una audiencia, al ofendido no le interesa que el procesado cumpla con lo que le van a imponer sino más bien que le resarzan sus derechos que considera que se los han violentado.

**- Durante el plazo fijado por el Juez de Garantías Penales se suspende el tiempo imputable la prescripción de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondientes cumplidas las condiciones impuestas el Juez de**

**Garantías Penales declarara la extinción de la acción penal.- inc. Cuarto.-** En la resolución el Juez de Garantías Penales para la suspensión condicional del procedimiento deberá determinar y hacer constar que no son imputables los plazos de la prescripción ni de la instrucción de cumplirse a cabalidad con las medidas ordenadas por el juez de garantías atento al mismo inciso en referencia el Juez estaría en la obligación jurídica de declarar a favor del procesado la extinción de la acción ejercida por la fiscalía, pero para ello deberá constar la petición del fiscal, pues no olvidemos que el inicio la instrucción y deberá de la misma forma cubrir los derechos del ofendido.

#### **4.9.1. CONDICIONES Art. 37.3.CPP<sup>35</sup>**

**-El Juez de Garantías Penales dispondrá, según corresponda que durante el periodo que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones:**

**- Residir o no en un lugar determinado.-** Depende de muchos factores que el fije como condición la residencia del procesado, por ejemplo si el procesado tiene su vivienda propia y negocio apelara ante el Juez, para que no lo envíe a vivir a otra ciudad, por cuanto su cambio alteraría su vida y su negocio que es el sustento de su familia y se le dificultaría el realizar el pago indemnizatorio al ofendido desde luego si han acordado el pago en cuotas mensuales.

**- Abstenerse de frecuentar a determinados lugares.-** La orden de no acercarse a o concurrir a lugares donde se encuentre la víctima o sus familiares del ofendido deberá establecerse en el acta de la audiencia, considerando el lugar en donde han vivido la

---

<sup>35</sup> Código de Procedimiento Penal

víctima y el procesado, si el delito se cometió por las inmediaciones del vecindario y el procesado no cuenta con los recursos para cambiarse de la vecindad deberá exponer que jamás circulara por las inmediaciones de la casa de la víctima así como no tendrá contacto con sus familiares más cercanos, en caso de que el procesado haga caso omiso a estas condiciones se considera como un indicio para su revocación inmediata del trámite suspendido.

- **Someterse a un tratamiento médico o psicológico.**- Si el Juez estima pertinente esta condición el procesado deberá someterse y cumplirla, deberá existir un antecedente en la vida anterior a la comisión del delito pues si se han cometido un delito contra la integridad física del ofendido por alguna patología o mala condición físico mental del procesado

- **Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio empleo o someterse a realizar trabajos comunitarios.**- Es facultad del Juez exigir que el procesado se va a beneficiar de la suspensión, tenga un trabajo estable o que si no lo tiene deberá aceptar como sanción alternativa ejercer labores comunitarios que revelen un deseo de purgar en algo la sanción que está siendo suspendida, por lo que dependerá si se trate de un delito de graves lesiones no se debe permitir salir a la calle porque lo seguiría haciendo y estaría en riesgo el ofendido.

- **Asistir a programas educacionales o de capacitación.**- Esto varía dependiendo a la clase de delito cometido el juez considerara si el procesado curse algún programa educativo que mejore su nivel escolar como parte de la sanción que se le impone durante la suspensión condicionada del procedimiento.

**- Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago.-** Esta es una de las mejores opciones que alegrara al ofendido y la finalidad de la situación jurídica, cubrir con dinero los daños causados no sería lo más correcto, pero si lo mas compensable, para cualquiera que haya sufrido un delito, por si acaso no se cumplieran esta condición o alguno de los pagos pactados tiene el ofendido la alternativa de volver al estado original del proceso por el incumplimiento de la disposición alternativa.

**- Fijar domicilio o informar a la Fiscalía de la modificación del mismo.-** Deberá el procesado tener un domicilio fijo o en caso de cambiarse del que fije deberá informar de forma oportuna con la que adquiera y fijar su nueva dirección.

**- Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el Juez de Garantías Penales, y en su caso acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.-** Esta Información se proporcionara a la Fiscalía deberán ser veraces y oportunas.

**- No tener instrucción fiscal por un nuevo delito.-** En este periodo de suspensión condicional deberá ser de forma obligatoria para no cometer otro delito ni estar encausado en otro proceso penal de ser así y al enterarse las autoridades competentes se le revocara la suspensión condicional del procedimiento y una vez resuelto por el Juez volverá al trámite ordinario.

**- Resolución de la suspensión condicional del procedimiento.**

El Juez de Garantías Penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá las condiciones y el periodo durante el cual deberá cumplirse el ofendido u

otros interesados podrán solicitar copia de la resolución, dicha copia en poder del destinatario operara como una orden directa a la policía para que intervenga en caso de que la condición este siendo violada.

Por lo que se establece que el Juez está en la obligación de resolver en la audiencia la imposición de una o más condiciones y el tiempo en que debe cumplirse, cumplido el plazo de la suspensión sin que esta se haya revocado , la acción penal se extingue y el Juez debe decretar el sobreseimiento definitivo de la causa agregando que se ha extinguido por el ministerio de la ley de oficio o a solicitud del interesado de esta manera se pone fin al procedimiento iniciado en contra del procesado, la suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Los pagos recibidos por la condición de pagar una suma de dinero se consideran indemnizatorios de perjuicios.

La suspensión condicional del procedimiento permite a los Fiscales con el acuerdo del procesado con la aprobación del Juez de Garantías Penales dar término anticipado al procedimiento si se cumplen ciertos requisitos que la ley previene y se satisfacen dentro del plazo determinado las condiciones establecidas por el Juez.

#### **4.9.2. REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL. Art. 37.4.CPP<sup>36</sup>.-**

Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas y en los plazos pactados con el Juez de Garantías Penales, a petición del Fiscal o del Ofendido, convocar a una audiencia contradictoria oral, donde se discutirá el incumpliendo y la revocatoria de la suspensión condicional, en caso de que en ella el

---

<sup>36</sup> Código de Procedimiento Penal

Juez Garantías Penales llegue a la convicción de que hubo incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocara y se sustanciara el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volverse a concederse.

Por lo que en la audiencia el procesado deberá demostrar que no hubo tal incumplimiento y si lo hubo justificarlo, si el Juez acepta las excusas del procesado continuara el procedimiento y en caso contrario se termina la suspensión condicional del procedimiento y en una resolución dentro de la misma audiencia ordenará el levantamiento de la suspensión condicional y decretara que continúe el trámite normal y vuelven las cosas a su estado norma.

**4.10. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO. Art 370.1 CPP<sup>37</sup>.**- Hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio, en los casos en los que se trata de los delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de libertad y que no impliquen vulneración o perjuicios a interés del estado, cuando el fiscal lo solicite expresamente al Juez de Garantías Penales, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, serán competentes para sustanciar y resolver dicho procedimiento en audiencia oral publica el Tribunal de Garantías Penales que por sorteo le hubiere correspondido la competencia.

El Tribunal de Garantías Penales convocara previa solicitud del Fiscal, a la audiencia dentro de las 24 horas si la persona esta privada de su libertad y dentro de los 5 días si está en libertad.

---

<sup>37</sup> Código de Procedimiento Penal

Al inicio de la audiencia de garantías penales explicara en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado posteriormente el Fiscal formulara la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. Todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor se observa las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3,4, del artículo enumerado agregado al art. 226 de este código, y si el Tribunal de Garantías Penales observara que las alegaciones respecto a la existencia de causa de nulidad del proceso están debidamente sustentadas declarara la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de prueba, el Tribunal de Garantías Penales podrá expedir sentencias declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicado de ser el caso una pena no mayor a la solicitada por el Fiscal.

Si el Juez de Garantías Penales no consiente que la aplicación del procedimiento simplificado continuara la causa del procedimiento ordinario, que se sustanciara conforme a las reglas previstas en este código sin perjuicio del derecho de la apelación que tienen las partes. En este caso no está limitado el Fiscal por la pena previamente solicitada. El Juez de Garantías Penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuara la causa en procedimiento ordinario que se sustanciara conforme a las reglas prevista en este código, sin perjuicio de los derechos

de apelación que tienen las partes en este caso no estará limitado el Fiscal por la pena solicitada en este caso .

**4.11. PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Admisibilidad. Art. 369 CPP<sup>38</sup>.**- Desde el inicio de la instrucción hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando:

1. Cuando se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de la libertad de hasta cinco años.
2. El procesado o acusado admita el hecho factico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.
3. El defensor acredite con su firma que el procesado o acusado ha prestado su consentimiento libremente
4. El Fiscal determine la pena aplicada al acto la existencia de coprocesador o coacusados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El Fiscal, el procesado o acusado, deberán presentar por escrito el sometimiento al procedimiento abreviado acreditando todos los requisitos previstos en el art. anterior, El Juez de Garantías Penales debe oír al procesado insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado si lo estima necesario puede oír al ofendido, de rechazar la solicitud por el Juez del procedimiento abreviado, el Fiscal superior podrá insistir y enviar una solicitud al Tribunal de Garantías Penales si es conforme la resolución de petición el Juez de Garantías Penales, enviara al Tribunal de Garantías

---

<sup>38</sup> Código de Procedimiento Penal



Penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado la pena en ningún caso será superior a la sugerida por el Fiscal. Si el Juez de Garantías Penales rechaza el acuerdo del procedimiento abreviado devolverá el acuerdo al Juez de Garantías Penales para que prosiga con el trámite ordinario cualquiera de las partes pueden apelar el fallo que se admita o niegue el procedimiento abreviado.

#### **4.12. AUDIENCIAS Y SUS CLASIFICACIONES.**

**4.12.1. AUDIENCIA.-** Es un trámite judicial o administrativo consistente en ofrecer a una persona interesada en el asunto la posibilidad de alegar lo que tenga por conveniente en defensa de su derecho.

**4.12.2. AUDIENCIA PENAL.-** Es toda instalación realizada por el Juez de Garantías Penales unipersonal o pluripersonal, para probar escuchar, ser escuchado y juzgado por la autoridad judicial en una resolución favorable para una de las parte. Que puede ser para revisar medidas cautelares o atender la petición de un derecho violado, según establece el Art. 27 del CPP<sup>39</sup>.

**4.12.3. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PENAL.-** Es la que se conforma previa convocatoria de las salas Provinciales de Justicia o por los Tribunales de Garantías Penales a los sujetos procesales, para comprobar la existencia de un delito y analizar o establecer culpabilidad o inocencia de un procesado durante la etapa de prueba en el juicio donde obligatoriamente se incorporan los medios de prueba que sustentan la culpabilidad o inocencia de un procesado.

---

<sup>39</sup> Código de Procedimiento Penal

#### **4.12.4. PRINCIPIO DE LAS AUDIENCIAS.**

**4.12.5. Acción Pública.-** Para promover una audiencia ante el Juez de Garantías, este no la puede hacer de oficio en este sistema acusatorio actual, salvo las revisiones de medidas cautelares, convocando obligatoriamente al Fiscal cuando lo haya pedido una de las partes interesadas en su revisión, entonces si se acoge a la audiencia donde se va a resolver una situación jurídica de un procesado con observación del juzgador, apreciamos que el Fiscal con su dictamen acusatorio o abstentivo obligatoriamente para el Juez da paso a una audiencia de sustentación de dictamen oral, para solicitar en ella en base de medios probatorios acusatorios o desvirtuales en caso de un dictamen abstentivo, que el Juez con criterio garantista llame a juicio o dicte un sobreseimiento a un procesado, así como con los dictámenes mixtos que puedan darse de acuerdo a las circunstancias.

#### **4.12.6. AUDIENCIAS QUE SE PRACTICAN DENTRO DE UNA INSTRUCCIÓN FISCAL.**

**4.12.7. AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA. Art.161.1 CPP<sup>40</sup>.**- El Juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como Juez de Garantías Penales señalando los derechos y garantías a que hubiera al lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía, quien expondrá el caso indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso y fundamentara la imputación que justifique el inicio de la instrucción fiscal de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 217 de este código. El Fiscal solicitará las medidas cautelares que estime

---

<sup>40</sup> Código de Procedimiento Penal

necesarias para la investigación y señalara un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el Juez de Garantías Penales concederá la palabra al ofendido en caso de haber al policía si lo estimare necesario a fin de que relate las circunstancias de la detención luego escuchara al detenido para que exponga sus argumentos de defensa quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor.

En esta audiencia puede solicitarse a petición del ofendido la conversión de la acción, o por parte del procesado, la aplicación del procedimiento abreviado

El Juez de Garantías Penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares, inmediatamente dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia, luego el Fiscal de turno remitirá lo actuado a la Fiscalía General a fin de que se continúe con la instrucción fiscal especializado a fin de que avoque conocimiento.

**4.12.8. AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS. Art. 217 CPP<sup>41</sup>.**- “Cuando el Fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación enviara a la sala de sorteos la petición del al Juez de Garantías Penales a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos acto en el que se solicitara de estimar pertinente las medidas cautelares personales y reales.

El Juez de Garantías Penales que conozca el caso dentro de la 24 horas subsiguientes señalara día y hora para la audiencia de formulación de cargos solicitada la que deberá

---

<sup>41</sup> Código de Procedimiento Penal

realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento indicando en la notificación a los sujetos procesales que de no concurrir a la misma se contara con el defensor público.

El Juez de Garantías Penales dará inicio a la misma identificándose ante los concurrentes como el Juez de Garantías luego concederá la palabra al fiscal quien en su exposición y luego de identificarse deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

1.- La descripción del hecho presuntamente punible

2.- datos personales del investigado

3.- elementos y resultados de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.

El Fiscal solicitará al Juez de Garantía Penales que notifique con el inicio de la Instrucción Fiscal a los sujetos procesales señalando además el plazo dentro del cual concluirá la instrucción fiscal la que en todo caso no excederá de 90 días con la excepción prevista en el Art. 221CPP.

En esta audiencia si el ofendido considera pertinente podrá solicitar fundamentada mente al fiscal la conversión de la acción, y el procesado por su parte podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado así como cualquiera de los derechos y garantías que se crea asistido en los términos previsto en la Constitución y este código.

No impedirá la realización de la audiencia el desconocimiento, respecto al lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya

formular la imputación y la audiencia se realizara con la intervención del Defensor Público para garantizar el derecho a la defensa”.

#### **4.12.9. PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO Y FORMULACION DE DICTAMEN. Art. 226.2 CPP<sup>42</sup>.-**

La ausencia del procesado no será causa para que la audiencia no se realice bastará con la presencia de su abogado defensor o el defensor público, cuando el procesado se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia se hará efectiva la caución, en caso de que el acusador particular no asista personalmente a la audiencia el Juez de Garantías Penales declara abandonada la acusación particular al tiempo en que se instala la audiencia, a excepciones de la instituciones del sector publico cuyos titulares pueden delegar la comparecencia a este acto, los representantes legales o Procuradores Judiciales de las instituciones del sector publico obligatoriamente deben presentarse como acusadores particulares en los procesos que tengan por objetos actos punibles que afecta al interés estatal bajo prevención de no hacerlo será declarada su responsabilidad penal.

Instalada la audiencia el Juez de Garantías Penales preguntará a los sujetos procesales directamente o a través de sus defensores que se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedibilidad que puedan afectar la validez del proceso, de ser pertinente se resolverá en la misma audiencia,

A continuación el Juez ofrecerá la palabra al Fiscal quien formulará su dictamen expresando los motivos y fundamentos de su pronunciamiento luego interviene el

---

<sup>42</sup> Código de Procedimiento Penal

acusador particular si lo hubiera, realizadas las intervenciones del Fiscal y el Acusador particular si hubiere,

Realizadas las intervenciones del Fiscal y del acusador particular, si lo hubiere el procesado, directamente o a través de su defensor, quien alegara respecto al dictamen Fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o ilegalmente obtenidas especificando las normas o garantías constitucionales o procesales que considere fueron transgredidas la intervención del procesado no incluye la de su defensor.

Los sujetos procesales pueden presentar las evidencias documental, que sustenten sus alegaciones.

El Fiscal deberá responderle al defensor en su primera intervención cuando este considere que se le han violentado sus derechos, el Juez debe responder al Fiscal para responder en su resolución sobre lo enunciado de las violaciones al trámite, en este estado el legislador ordena al Fiscal que debe exponer motivos y fundamentos esto significa que el Fiscal está obligado a analizar los elementos constitutivos de tipo penal en los dictámenes acusatorios, mixtos, y abstentivos a efecto que la conducta sea bien enmarcada en la infracción establecida en nuestra legislación penal, La exclusión de los medios probatorios que haya agregado el defensor no puede quedar en el aire este pronunciamiento de los sujetos procesales tiene que resolverse, por lo que tienen que pronunciarse para que el Juez legitime o rechace el elemento incorporado, de igual forma el acusador particular tiene que formar parte con el Fiscal para que no existan contradicciones en su exposición.

Además si existe alguna otra prueba documental de última hora podría incluirla y manifestarla como apoyo a lo que se ha presentado y se presenta en esta audiencia de etapa intermedia.

- **Resolución.-** Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el Juez de Garantías Penales anunciará a los presente su resolución la que se considera notificada en el mismo acto. El Juez observará que las alegaciones al respecto de la existencia de causa de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Si se impugna la constitucionalidad, procedencia o la legalidad de la evidencia el Juez de Garantías Penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola y en este último caso declara que las evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal.

La resolución que llegara a tomar el Juez es de vital importancia para el desarrollo del proceso, depende tanto que se pueda llegar a sobreseer o llamar a juicio a los procesados acusados por la fiscalía de ahí que debe fundamentar jurídicamente sus aseveraciones.

El Juez está obligado a examinar jurídicamente si lo invocado es realmente una violación al debido proceso que ha trastocado una norma Constitucional o hay vicios de procedimiento que afecten la validez del trámite.

## CAPITULO V

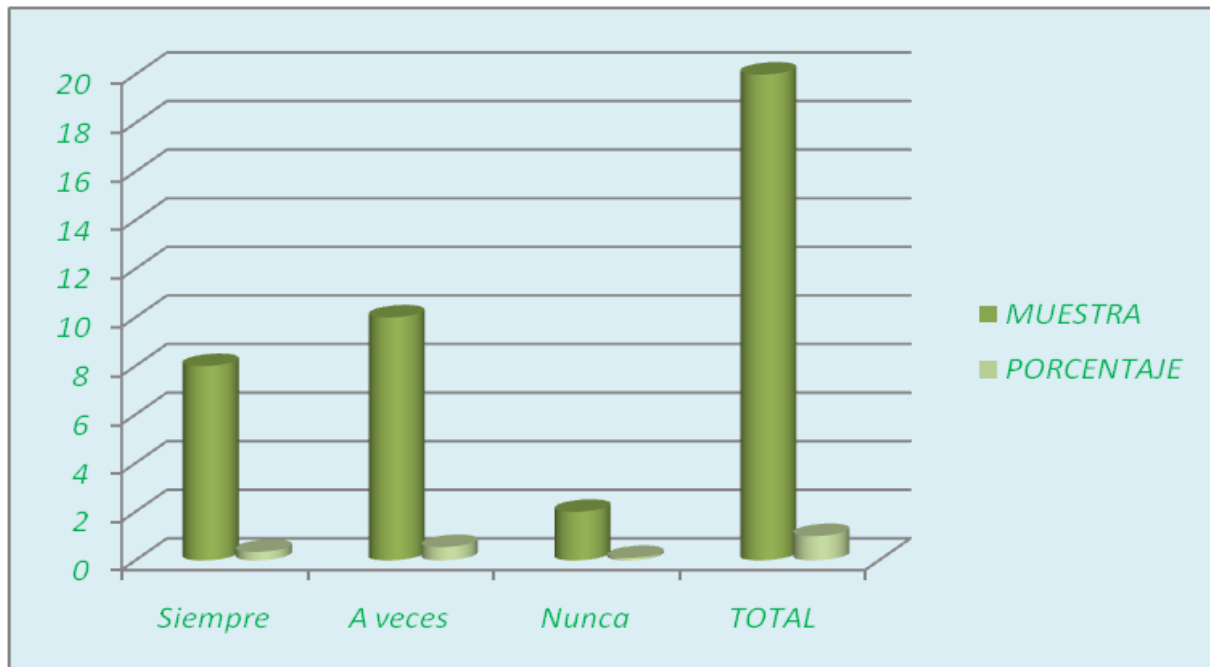
### 5. Metodología

#### 5.1. Encuesta

1.- Considera usted que en el Ecuador se aplica adecuadamente las normas del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en materia Penal?

ALTERNATIVAS	MUESTRA	PORCENTAJE
Siempre	8	35%
A veces	10	55%
Nunca	2	10%
TOTAL	20	100%

*Autores: Leonela Bustamante y Giovanni Del Pozo*





## **Análisis e interpretación de la encuesta**

En la encuesta aplicada a los Jueces, Juezas de Garantías Penales del Guayas y Fiscales del Guayas; 10 de los encuestados que corresponde al 55% manifiestan que a veces se aplican adecuadamente las normas del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en materia penal, y 8 que es un 35% opinan que casi siempre se aplican el debido proceso; y, 2 opinan que nunca el cual comprende un 10%. Siendo alarmante estas cifras, porque la justicia es de estricto cumplimiento, debe aplicarse en todas sus partes, y no ocasiones u obviar las mismas.

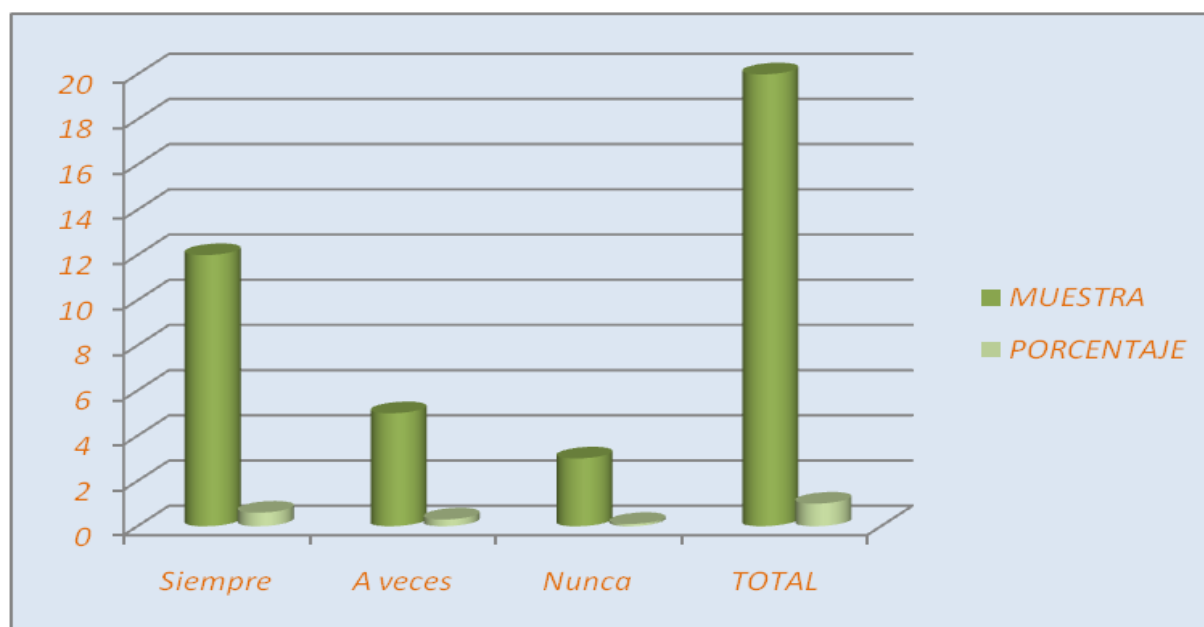
## **Interpretación**

Como se desprende del análisis de resultados obtenidos a través de la encuesta, la mayoría de los Jueces, Juezas y Fiscales manifiestan, que no se aplican adecuadamente las garantías básicas del debido proceso, que existen un total desconocimiento de las normas, principios y derechos que consagra la Constitución de la República del Ecuador, en la que se enmarca todas las leyes, de nuestro país es así que el 55% y el 35%, indican que la aplicación del debido proceso no siempre se aplica adecuadamente y que a veces aplican pero no en su totalidad, en un 10% nunca; por lo que debo hacer hincapié que existen inseguridad jurídica, dentro de la administración de justicia, por lo que es urgente una total reestructuración de todo el sistema judicial.

2.- Considera usted que la falta de difusión del contenido y aplicación de las normas del debido proceso en materia penal, vulnera los derechos humanos del procesado?

ALTERNATIVA	MUESTRA	PORCENTAJE
Siempre	12	60%
A veces	5	30%
Nunca	3	10%
TOTAL	20	100%

*Autores: Leonela Bustamante y Geovanni Del Pozo*



## **Análisis e interpretación de la encuesta**

En la encuesta aplicada a los Jueces, Juezas de Garantías Penales del Guayas y Fiscales del Guayas; 12 de los encuestados que corresponde al 60% manifiestan que la falta de difusión del debido proceso en materia penal es la causa para que se vulnere los derechos del procesado; 5 que representan el 30% opinan que a veces; y, 3% que nunca.

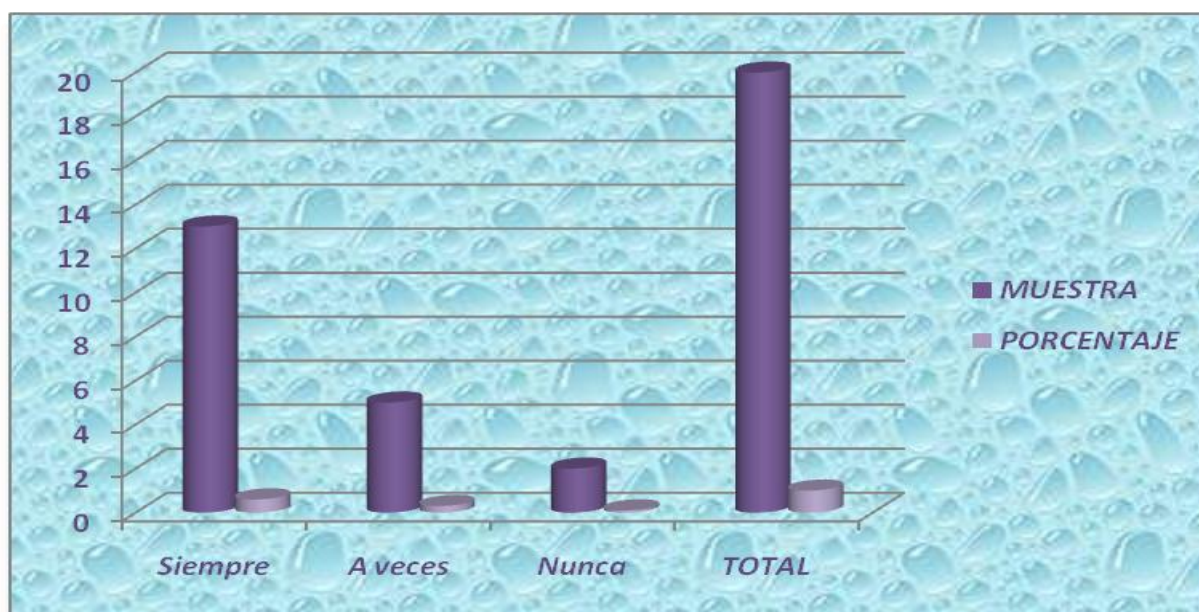
### **Interpretación**

Se deduce de los resultados que en un 60% y un 30% de entre los Jueces, Juezas y Fiscales, opinan que es necesario un mecanismo de difusión para el conocimiento de la ley en el marco de la sociedad; pero me permitió en opinión que no es menor cierto que un especialista en derecho debe estar en continua capacitación y auto educación, debido a la permanente investigación y actualización de las leyes, no portador de una justicia con vacíos legales que no le permiten aplicar una adecuada aplicación del debido proceso, vulnerando los derechos del procesado desde la fase de investigación previa hasta la etapa de juicio, en el que se espera, que los Jueces garantistas con su paciencia y vasto conocimiento, fundamentados en derecho coligan la nefasto administración de justicia.

3. Considera usted que la Policía como órgano auxiliar de la administración de justicia son los que en la fase de indagación previa violan los derechos del procesado?

ALTERNATIVA	MUESTRA	PORCENTAJE
Siempre	13	60%
A veces	5	30%
Nunca	2	10%
TOTAL	20	100%

*Autores: Leonela Bustamante y Geovanni Del Pozo*



## **Análisis e interpretación de la encuesta**

De la interrogante planteada los datos obtenidos a través de los Jueces, Juezas de Garantías Penales del Guayas y Fiscales del Guayas; 13 de los encuestados que corresponde al 60% manifiestan que la policía como organismo auxiliar de la administración de justicia son los que en la fase de indagación previa violan los derechos del procesado; 5 que representan el 30% indicando que a veces; y, 2 que es el 10% opinan que nunca.

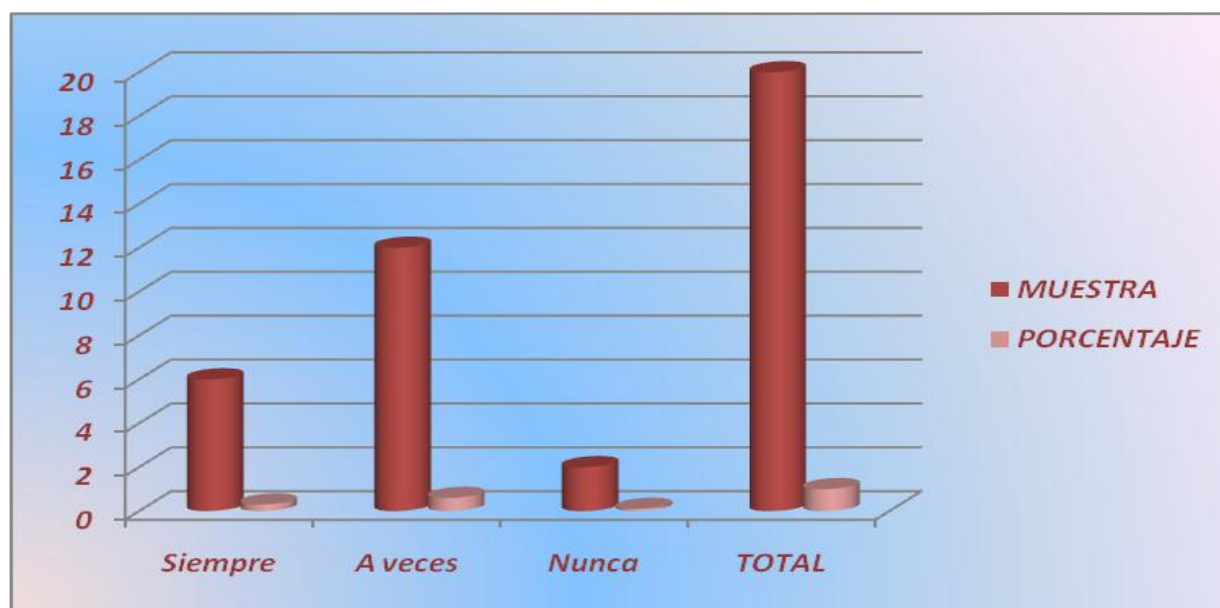
### **Interpretación**

Los encuestados han manifestado casi en forma concordante que dentro de un proceso legal antes de que el Fiscal inicie con la investigación, al menos un 60% consideran que la policía como órgano auxiliar de la administración de justicia son los que en la fase de indagación previa violan los derechos del procesado, ya sea en el momento de la aprehensión, al contaminar la cadena de custodia, acarreando ya una posible nulidad del proceso; mientras que un 30% se ratifica que a veces; y, un 10% nunca si bien es cierto que los encuestados no inculpa directamente a la policía, bien dejan en tela de duda las actuaciones de los miembros policiales.

4. Considera usted que el Estado garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso, a través de los órganos encargados de la administración de justicia en materia penal?

ALTERNATIVA	MUESTRA	PORCENTAJE
Siempre	6	30%
A veces	12	60%
Nunca	2	10%
TOTAL	20	100%

*Autores: Leonela Bustamante y Geovanni Del Pozo*



## **Análisis e interpretación de la encuesta**

De las encuestas aplicadas a los Jueces, Juezas de Garantías Penales del Guayas y Fiscales del Guayas; 12 de los encuestados que representan 60, consideran que el Estado garantiza a veces el cumplimiento de las normas del debido proceso, en este caso el cumplimiento se da a través de los órganos encargados de la administración de justicia en materia penal, que en ocasiones no son idóneos para la aplicación de la misma; 6 que es un 30% opinan que siempre; y, 2 que representan el 10% opinan que el estado no garantiza su cumplimiento.

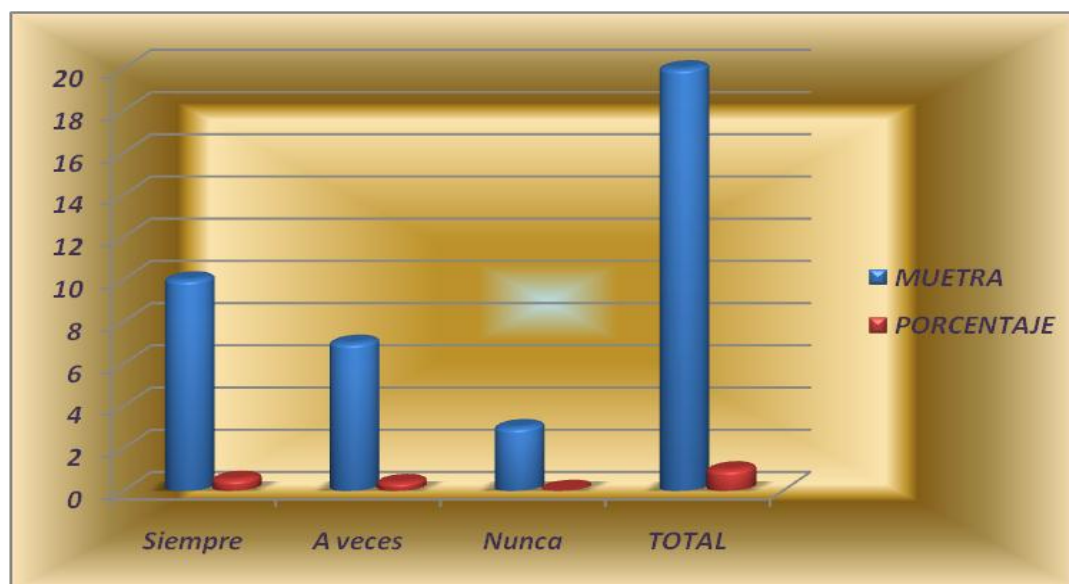
## **Interpretación**

Podemos colegir del análisis realizado la mayoría de los Jueces, juezas y Fiscales del Guayas consideran que a veces el Estado, garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso a través de los órganos encargados de la administración de justicia, esto es un 60% ; en un 30% que siempre garantiza su cumplimiento; y, en un menor porcentaje, es decir en un 10% que nunca, esto merece reflexión, ya que el estado es el que debe velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, a través de los órganos jurisdiccionales, que no siempre son idóneos, ya que en ocasiones son designados al azar, por intereses económicos o políticos; es importante que los jueces designados para la administración de justicia ingresen mediante de merecimiento y oposición, y sean vigilados por el estado, en cuyas manos está en que se dé fiel cumplimiento y se respete los derechos del procesado en todas las etapas procesales.

5. Piensa usted que las nulidades procesales y la ineficacia de las actuaciones procesales en materia penal se deriva por la inadecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso?

ALTERNATIVA	MUETRA	PORCENTAJE
Siempre	10	55%
A veces	7	40%
Nunca	3	5%
TOTAL	20	100%

*Autores: Leonela Bustamante y Geovanni Del Pozo*





## **Análisis e interpretación de la encuesta**

De la interrogante planteada los datos obtenidos a través de los Jueces, Juezas de Garantías Penal del Guayas y Fiscales del Guayas; 10 de los encuestados que corresponde al 55% manifiestan que siempre las nulidades procesales y la ineficacia de las actuaciones procesales en materia penal se deriva por la inadecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso; 7 que representan el 40% manifiesta que a veces, indicando que sin duda la inadecuada aplicación acarrea las nulidades en los procesos penales; y, tan solo 3, que representa el 5% establecen que nunca.

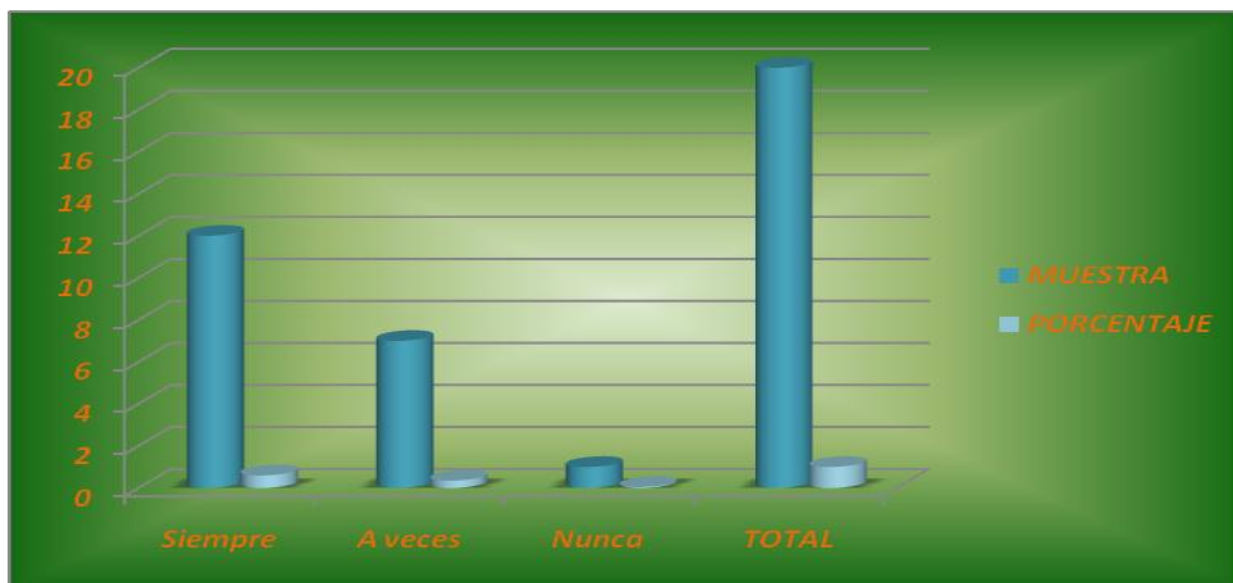
### **Interpretación**

Es necesario determinar que el 55% de los jueces, Juezas de Garantías Penales del Guayas y Fiscales del Guayas, afirma que la inadecuada aplicación del debido proceso origina las nulidades en los procesos penales; un 40% al indicar que a veces, está confirmando que es el talón de Aquiles de la justicia el desconocimiento o la falta de imparcialidad en algunas casos, en los que por beneficio propio o de terceros se pretende pasar por alto la justicia olvidando su obligación de cumplir con el Estado y con la Sociedad, y, tan solo un 5% tratan de confundir u ocultar una realidad, donde se vulneran todos los derechos del procesado por la falta de honestidad y probidad de quienes son los entes responsables para que se dé el cumplimiento de una justicia justa.

6. Considera usted que el Fiscal siempre cumple con el tiempo establecido en la ley para el inicio de una instrucción fiscal?

ALTERNATIVA	MUESTRA	PORCENTAJE
Siempre	12	60%
A veces	7	35%
Nunca	1	5%
TOTAL	20	100%

*Autores: Leonela Bustamante y Geovanni Del Pozo*



## **Análisis e interpretación de la encuesta**

De la interrogante planteada los datos obtenidos a través de los Jueces, Juezas de Garantías Penales del Guayas y Fiscales del Guayas; 12 de los encuestados que corresponde al 60% manifiestan que los Fiscales cumplen con el tiempo establecido en la ley para el inicio de una instrucción fiscal que es de 90 días; 7 que representa el 35% opinan que a veces; y, 1 que es el 5% opinan que nunca.

### **Interpretación.**

Los encuestados han manifestados casi en forma concordantes que dentro de un proceso legal el Fiscal debe iniciar la instrucción fiscal en un tiempo de 90 días así como está establecido en el Código de Procedimiento Penal en el art 217CPP, al menos un 60 % considera que siempre se cumple lo establecido en la ley; mientras que un 35% se ratifica que a veces; y, 5% nunca. Y según nuestro código se debe iniciar la instrucción fiscal cuando existan indicios suficientes para poder determinar la culpabilidad a la persona que ha cometido un delito.

## **5.2. Métodos, técnicos e instrumentos**

**5.2.1. Método Lógico.-** Basado en el análisis y síntesis de la información recopilada a través de los diferentes Jueces, Juezas de Garantías Penales del Guayas y Fiscales.

**5.2.2. Método cuantitativo.-** El procedimiento utilizado para explicar eventos a través de una gran cantidad de datos.

**5.2.3. Método Muestreo.-** Que me permitirá sacar estadísticamente los resultados obtenido del estudio.

**5.2.4. Método Científico de investigación.-**Puede decirse que el método científico es aplicable en especial en las ciencias puras, actualmente se aplica en casi todas ciencia que tenga como insumo la investigación, encontrándose entre ellas las ciencias sociales como, la sociología la administración etc. De por sí, no se concibe una investigación científica si no se aplica en esta una serie de pasos metódicos que guíen la misma, he aquí donde entra en juego el método científico. Esta es una herramienta elemental para la investigación social.

## **5.3. RECURSOS**

### **5.3.1 Instrumentales**

Para efectuar nuestro presente proyecto utilizamos los siguientes instrumentos:

- ✓ Dos máquinas computadoras portátil sony Vio y HP.
- ✓ Contrataciones de servicio de internet con fines investigativos.
- ✓ Material de impresión: Seis resmas de hojas A4 material, tinta a color y negra, tres marcadores resaltadores, tres plumas, dos lápices.

## **CAPITULO VI**

### **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **CONCLUSIONES**

1. El debido proceso al ser una norma constitucional, adquiere una jerarquía superior de carácter imperativo, es decir, que su aplicación es obligatoria en todas las etapas del proceso. Por tanto la inobservancia de algunas de sus normas puede acarrear incluso la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso.

2. El debido proceso en el Sistema Procesal Penal garantiza una debida y justa tramitación o procedimiento judicial con respeto a las garantías constitucionales y los derechos humanos, es decir, garantiza la seguridad jurídica de los sujetos que intervienen en el proceso y además garantiza la libertad individual de los procesados hasta el momento en que se los declare culpables a través de una sentencia ejecutoriada; sin embargo diariamente observamos violación a los derechos humanos en diferente forma, al momento de la aprehensión.

3. Con la implementación del Código de Procedimiento Penal, los sujetos procesales, han logrado celeridad y eficacia, el legislador ha dispuesto que la presentación y contradicción de pruebas, se las lleva a cabo mediante el sistema oral; es decir, que las pruebas deben practicarse y reputarse en audiencia.

4. Las medidas cautelares de carácter personal que hacen relación a la privación de la libertad, tienen como propósito asegurar la comparecencia del procesado o acusado a la etapa de juzgamiento. La facultad de ordenar medidas cautelares es exclusiva de

los Jueces, por petición de la Fiscalía, cuando el caso lo amerite, y por tanto deberían dictarlas por excepción, más en la práctica, se produce un indiscriminado uso, lo cual genera un abuso en la aplicación de dichas medidas, por cuanto entran en juego grandes intereses de poder político y económico, con lo cual se hacen presentes rasgos de corrupción, que hacen que los Jueces cometan constantes violaciones y atropellos a las garantías constitucionales y a los derechos humanos.

5. Las garantías constitucionales son los mecanismos que utiliza el Estado para hacer eficaz el amparo y la protección de los derechos, sin embargo se han utilizado indiscriminadamente sin fundamentarlas de una manera correcta, por lo que en la mayoría de los casos son desechados.

6. Los derechos humanos y las garantías constitucionales marcan hitos importantísimos en la administración de justicia, por tanto en todas las etapas del juicio, la aplicación correcta del debido proceso asegura el respeto y la dignidad del ser humano. No obstante, en muchos países, según reportes de Amnistía Internacional, constantemente se cometen violaciones a las garantías del debido proceso y a los derechos humanos tanto civiles como políticos, tales como la tortura, la desaparición de personas, la falta de información sobre sus derechos al momento de la aprehensión, la incomunicación, (no se les permite comunicarse con algún familiar o su abogado), la falta de intermediación en la entrega de detenidos a las autoridades competentes sin ninguna justificación, etc. hechos estos atentatorios a la calidad de ser humano, lo que lamentablemente también sucede en nuestro país.

7. La Constitución Política, el Código Orgánico de la Función Judicial, los Convenios Internacionales, sobre Derechos Humanos, y el Código de Procedimiento Penal, son concordantes en señalar que las resoluciones judiciales que limitan las libertades de las personas deben ser fundamentadas y motivadas. Lo que no sucede por norma general en los constantes fallos de los Jueces, por lo que los sujetos de la relación procesal impugnan estas resoluciones;

8. Con las últimas reformas al Código de Procedimiento Penal del 23 de marzo del 2009, especialmente en lo referente a la sustitución de la medida de la prisión preventiva, los Jueces, de una manera exagerada han beneficiado a los procesados, concediéndoles la libertad, sin análisis de ninguna clase, lo que ha hecho que los procesados haya recobrado su libertad y vuelvan a delinquir.

### **RECOMENDACIONES**

Las recomendaciones surgen como una propuesta para mejorar la calidad de la administración de justicia:

1. En la aprehensión por delito flagrante, a mi criterio se debe limitar la facultad para que cualquier persona pueda aprehender al presunto delincuente en delito flagrante, por cuanto, no toda la sociedad está sensibilizada ni capacitada para realizar esta acción, poniendo en serio riesgo la integridad física tanto de quien lo aprehende como del aprehendido.

2. La figura jurídica de prisión preventiva, debe aplicarse por excepción, después de una análisis objetivo y en última instancia, especialmente para los delitos de lesa humanidad, narcotráfico, terrorismo, desapariciones forzosas, violación, secuestro,

asesinato y de odio, capaz de que no proceda la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas alternativas.

3. En relación con los sujetos procesales, se ha evidenciado un desconocimiento del Código de Procedimiento Penal, del Código Penal, de la Constitución Política del Estado y de los instrumentos internacionales frente a lo cual es necesario fortalecer la institucionalidad judicial y capacitar de una manera eficaz a sus miembros para que actúen con conocimiento de causa pero también con responsabilidad ética y compromiso social en la administración justicia.

4. Propongo además, desarrollar una estrategia de difusión a través de los distintos medios de comunicación (radio, prensa y televisión) con el propósito de informar y sensibilizar a la sociedad en el ejercicio de los derechos ciudadanos y garantías constitucionales para evitar futuros atropellos y violaciones al debido proceso en materia penal.

5. Es urgente que la Corte Nacional, mediante resolución y hasta que la Asamblea Nacional, reforme la Ley, resuelva o limite, la sustitución de la medida preventiva con otra medida alternativa, para que ciertos procesados no se beneficien de esta medida, ya que una vez obtenida la sustitución, han vuelto a delinquir, de esta manera se evitará que la sociedad civil se encuentre desprotegida frente al hampa organizada.

6. Solo con el respeto y su debida aplicación a las normas legales y jurídicas, se podrá afirmar con certeza, que se está considerando a la persona como un ser humano, independientemente de si cometió o no un delito o infracción. Esto nos obliga a mirar a las personas desde una perspectiva más humanista en la que todos tenemos derecho



a un trato justo y con equidad, por la sencilla razón de ser entes racionales y espirituales.

## 7. BIBLIOGRAFIA

- ✓ Constitución de la República del Ecuador. Legislación codificada I Pág. 58,59,60 62, 63, 64, 65,66, 124 sección 1 año2010
- ✓ Código de Procedimiento Penal libro III
- ✓ Ley Orgánica de la Función Judicial
- ✓ Manual de Procedimiento II edición Dr. Manuel Viteri Olvera
- ✓ Diccionario Jurídico Universitario Cabanellas Guillermo Tomo 1-2 A-H
- ✓ Diccionario Jurídico Básico A. Martínez de Navarrete
- ✓ Manual Práctica legal Ecuatoriano. Pertenece a EDICIONES LEGALES EDLE. S.A.
- ✓ Evis Echandia Hernán **“Teoría General del proceso”**, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1984, s/ e, pág. 327.
- ✓ Título I y VIII del libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Código de Procedimiento Penal Art. 225 y amparada por la convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 8.5, al referirse que todo proceso penal debe ser público. Por tanto es importante que haya libertad para que la sociedad esté segura de que se respeten las garantías básicas del debido proceso y se dé una correcta aplicación de las mismas.
- ✓ La igualdad ante la ley y la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, son amparadas por la Convención América sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), Art. 24 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 26.

- ✓ Practica Fiscales y judiciales audiencias y resoluciones penales, producción jurídicas Feryanu, Dr. Fernando Yábar Núñez y Dr. Fernando Yábar Umpierrez. II edición 2012.
- ✓ Manuel actualizado de transito teórico, producciones jurídicas Feryanu, Dr. Fernando Yábar Núñez y Dr. Fernando Yábar Umpierrez.
- ✓ Andrés Baytelmany Mauricio Duce, legitimación penal en juicio oral.

## 8. GLOSARIO

**Denuncia Fiscal.-** El ministerio público le corresponde promover de oficio o a petición de las partes, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

**Auto apertorio de instrucción.-** Recibida la denuncia el Juez instructor solo abrirá la instrucción si considera que reúne los tres requisitos: Hecho renunciado constituya delitos; se haya individualizado a su presente actor; la acción penal no haya prescrito.

**La instrucción o investigación judicial.-** Después del acto apertorio de instrucción, se ingresa la primera etapa del proceso penal ordinario.

**Actuación de prueba.-** El proceso penal nace con el auto apertorio de instrucción y concluye con la resolución final o la sentencia que se dicta en ese proceso.

**Juicio oral o juzgamiento.-** Es la segunda parte del proceso penal ordinario, después del desarrollo del juicio oral se define la situación jurídica del acusado absolviéndolo o condenándolo.

**Delito.-** Es una acción u omisión típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

**Parte de la sentencia.-** Expositiva, considerativa.

**Sentencia.-** Es la resolución final que se dicta en un procedimiento jurídico.

**Recurso de nulidad.-** Recurso impugnatorio que interpone ante la misma sala penal superior cuando no se está de acuerdo con la sentencia dictada.

**Prueba.-** Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

**Instructiva.-** Es la declaración Jurídica que se presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito en forma espontánea y libre ante el Juez penal.

**Testigos.-** Son personas que por haber presenciado la ejecución de un hecho pueden relatar como ocurrió.

**Detención domiciliaria.-** Restricciones personales de libertad se da mientras se resuelve el recurso de apelación.

**Objeto de instrucción.-** Reunir las pruebas de la realización del delito de la circunstancias de sus móviles de las distintas participaciones que han tenido autores y cómplices en la ejecución y después sea para borrar huellas, dar auxilio al responsables las diligencias actuadas, en la etapa policial del ministerio público y practicada a por el mismo Fiscal, mantendrá su valor probatorio, para el juzgamiento.

**Perito.-** Es el especialista conocedor, practico o versado en una ciencia arte u oficio.

**Peritaje.-** Es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción en lo dispuesto por la ley.

**Prueba pericial.-** Es la que surge del dictamen de las personas que son llamadas a informar de ante el Juez o Tribunal.

**Dictamen pericial.-** La peritación es el acto cognoscitivo sobre el objeto de la pericia y el dictamen, y la opinión razonada que emiten al concluir el estudio.

**Culpa.-** Acto u omisión constitutiva de una falta intencional o no, sea respecto a una obligación contra la cual, a una prescripción de la ley o al deber que incumbe al hombre de comportarse de diligencia y lealtad.

**Extrajudicial.-** Por la negativa lo efectuado fuera o al margen de un Juez o Tribunal.

**Resarcimiento.-** Reparación de un daño o perjuicio causado indemnización.

**(Convicción).-** Convencimiento, idea religiosa ética o política fuertemente adherida a uno.

**Lesiones.-** Heridas detrimentos, daños causados en el cuerpo o en la salud de una persona.

**Atenuante.-** Circunstancias favorables al acusado, que el Juez deberá tener en cuenta a los efectos de la graduación de la pena.

**Resolución.-** Acción y efecto de resolver o resolverse, solución del problema, conflicto o litigio, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica.

**Avocar.-** Atraer así algún Juez o Tribunal, los autos para su conocimiento.

**Indicios.-** Es el procedimiento criminal se llama indicios, y también presunciones, las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, puede razonablemente fundar una opinión sobre hecho determinado. El Código de Procedimiento Penal en lo criminal para los Tribunales no regula expresamente la prueba indiciaria como un medio de prueba ella está implicada en el sistema de la Sana Critica, que es el criterio rector.

**Indefensión.-** Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte en un Juicio que lo afecta, esta indefensión vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele respetar una Garantía Constitucional, resulta importante el materia penal, ya que ni siquiera que librado a la voluntad de imputado el derecho de no defenderse. Si él no designa Abogado defensor, el Tribunal está obligado a nombrarlo uno de oficio.

**Nulidad.-** La ineficiencia o falta de valor legal de un acto jurídico, derivada de la ausencia de los requisitos exigidos por la ley. Según el plan de nuestro Código Civil, existen actos nulos y anulables, actos nulos son aquellos cuya nulidad aparece manifiesta, actos anulables son aquellos cuya nulidad aparece oculta y debe descubrirse. Se fundan exclusivamente en una cuestión de prueba nuestro código también reconoce una segunda clasificación, en nulidad absoluta y nulidad relativa.

En los actos nulos o anulables de nulidad absoluta, la nulidad puede y debe ser declarada por el Juez aun sin petición de partes y no es susceptible de confirmación. Por el contrario, en los actos nulos y anulables de nulidad relativa, la nulidad no puede ser declarada por el Juez sino a pedido de parte interesada y puede ser cubierta por confirmación de acto. Tanto la nulidad absoluta como relativa, se considera válidos hasta el día en que el Juez declare la nulidad.

**Intervención.-** Acto y efecto de intervenir, de tomar parte de un asunto, de interponer uno su autoridad, de dirigir uno o varias potencias, en el orden internacional, los asuntos internacionales de otra. Basta esa enunciación para comprender los alcances Jurídicos, tanto en lo que se refiere Derecho Público como Privado.

**Sustracción.-** Extracción, robo hurto, descuento o deducción.

**Testimonio.-** Instrumento legalizado por escribano en que se da fe de algún hecho.

**Delito Flagrante.-** El descubrimiento en el momento mismo de su realización, se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que la cometía, esta definición podía ser discutida por en cuanto a la exigencia de muchos testigos, ya que bastaría pocos, y aun uno solo, para la determinación de la flagrancia, como cuando un agente de la autoridad detiene a una persona cuando esta acaba de cometer el delito en su presencia.

## **9. ANEXOS**

### **PRACTICA DE DIFERENTES AUDIENCIAS EN LA INSTRUCCIÓN FISCAL.**

**PRACTICA DE AUDIENCIA ORAL DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA.-**De conformidad con el Art 161 CPP.- Detención por delito flagrante.

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO VIGESIMO OCTAVO DE GARANTIAS PENALES**

**AUDIENCIA ORAL DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA Y FORMULACION DE CARGOS**

**SOBRE LA DETENCION DE: PERALTA VERNAZAJHONKENEDDY**

**Exp. 0710-2012**

En la ciudad de Guayaquil, a los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año dos mil doce, siendo las VEINTE horas, CINCO minutos en la Sala de Audiencia de Delitos Flagrantes de la Policía Judicial del Guayas, ante el Abg. CARLOS ALBERTO REDWOOD, Juez Vigésimo Octavo de Garantías Penales del Guayas y Ab. Josefina Aguayo Castillo Secretaria encargada de la secretaria con la acción de personal N 5232-UARH-KZF de fecha tres de octubre de dos mil once otorgada por el consejo de la Judicatura del Guayas, por una parte el ciudadano PERALTA VERNAZA JHON KENEDDY, asistió por el Defensor Público Abg. Jimmy Delgado Barzola, quien señala casilla judicial, N 5561, así mismo interviene el representante de la fiscalía Provincial del Guayas Abg. Santiago Mozo Vallejo con el objeto de llevar a efecto la Audiencia Pública de Calificación de Flagrancia sobre la detención del ciudadano Peralta Vernaza Jhon Keneddy. En este estado el señor Juez solicita a la actuario del despacho que constate la presencia de los de los intervinientes en esta audiencia, la secretaria expresa que se encuentra presente de los interviniente en esta audiencia, la secretaria expresa que se encuentra presente antes mencionadas por lo que declara instalada la audiencia de flagrancia y Formulación de cargos y expresa a la sala que es el Juez Vigésimo Octavo de Garantías Penales del Guayas y da inicio a la Audiencia.- En este estado el señor Juez procede a preguntar al detenido PERALTA VERNAZA



JHON KENNEDY, si le hicieron conocer los derechos constitucionales, esto es de que tiene derecho a guardar silencio, que se le permita realizar una llamada telefónica, que se le respetara su integridad física, que se contacte con su abogado o en su contrario se le proveerá de un abogado de la defensoría pública y si conocen los motivos por los cuales se encuentra detenido; el señor PERALTA VERNAZA JHON KENNEDY, responde: si señor Juez, conozco porque estoy detenido y si me hicieron conocer mis derechos constitucionales.- Hasta aquí su primera intervención.- PRESENTACION DEL CASO:” Tiene la palabra el señor Representante de la Fiscalía Provincial del Guayas, quien hace entrega del expediente contenido en 07 fojas a este despacho y expresa: Soy el abogado Santiago Mozo Vallejo, fiscalía de lo penal del guayas y amparado de lo previsto en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y art. 25 del Código de Procedimiento Penal, comparezco a la presente audiencia con la finalidad de formular cargos en contra de JHON KENNEDY PERALTA VERNAZA, y conforme lo estipula el art. 26 y Art. 217 Ibídem, realizo mi exposición en los términos siguientes: Teniendo como antecedente el parte de detención, suscrito por el Sgos. De Policía Cesar Contreras Moreira y la denuncia presentada por Javier Aníbal Triana Soriano la misma que se encuentra legalmente reconocida, llega a conocimiento de la Fiscalía que el día 28 de Octubre del 2012, a eso de las 10h30 aproximadamente, en circunstancias en que el denunciante Javier Aníbal Triana Soriano se encontraba realizando una carrera a 6 individuos que se embarcaron en la avenida 25 de julio a pocos metros del mercado las exclusiva, con dirección al supermercado de Tía en las Malvinas, al llegar al lugar y por cuanto se encontraba un patrullero de la policía los individuos le pidieron que avance unas cuadras más, para acto seguido sacar a relucir uno de ellos un arma de fuego e inmediatamente procedieron a tomar por el cuello y golpearlo en el rostro, al tiempo que lo despojaron de sus pertenencias tales como: \$60.00, un reloj marca Cassio, un teléfono celular LG, y sus documentos personales como cedula, papel de votación, licencia de conducir, matrícula del vehículo y SOAT, además el ahora sospechoso le lanzo una piedra que le impacto en el pecho, fue auxiliado por personas del lugar, los que llamaron a la policía, acto seguido los miembros policiales conjuntamente con la victima procedieron a realizar un operativo y al llegar a la altura de la Cooperativa Esmeralda Chiquito Mz. C3, se percataron que un

sujeto en actitud sospechosa iba corriendo, por lo que fue interceptado se procedió al registro sin encontrarle ninguna evidencia, sin embargo fue reconocido plenamente por el denunciante con uno de los sujetos que le asalto y el que lanzo la piedra, por tal razón fue trasladado a las dependencias de la Policía Judicial del Guayas en donde fueron presentados ante el señor Fiscal de Turno Dr. Pablo Cruz y luego ante el señor Juez de Garantías Penales Dr. Reinaldo Cevallos, señor Juez, la Fiscalía hasta el momento ha recabado la versión del Policía Cesar Roberto Contreras, quien se ha ratificado íntegramente en el contenido del parte de detención. En virtud de lo antes expuesto señor Juez Vigésimo Octavo de Garantías Penales, la Fiscalía considera que cuenta con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación en contra del sospechoso Jhon kenedy Peralta Vernaza, por consiguiente de conformidad con lo previsto en el art. 217 del código de Procedimiento Penal, RESUELVE: Dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal en contra del procesado JHON KENEDDY PERALTA VERNAZA, por considerarlo presuntamente responsable del delito tipificado y reprimido en el art. 550, 551 primera parte del Código Penal, por ser un delito flagrante esta instrucción tendrá una duración de 30 días, solicito se califique la flagrancia en esta audiencia, por lo que se dispone que por secretaria se notifique al procesado y a los sujetos procesales con la apertura de esta instrucción fiscal. Señor Juez solicito que se le aplique al ahora procesado las medidas cautelares determinadas en los numerales 4 y 10 a del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal.- Hasta aquí mi intervención señor Juez.- El señor Juez le concede la palabra al procesado PERALTA VERNAZA JHON KENEDDY quien manifiesta: Señor Juez soy inocente yo no tire la piedra.- Hasta aquí mi intervención.- tiene la palabra el Abogado Defensor del procesado PERALTA VERNAZA JHON KENEDDY quien expreso: Asumo la defensa del procesado, PERALTA VERNAZA JHON KENEDDY cuyos generales constan del parte de detención, con respecto a la flagrancia no tengo nada que objetar, señor Juez no existe dentro del proceso la identificación que haya hecho el señor denunciante en contra de mi defendido y no existe la preexistencia de lo sustraído, por tratarse de un delito de prisión el señor Fiscal ha solicitado las medidas cautelares alternativas para mi representado me allano a lo manifestado por el señor Fiscal.- Hasta aquí mi intervención.- RESOLUCION: el señor Fiscal ha dado inicio a la Instrucción fiscal en

contra del ciudadano PERALTA VERNAZA JHON KENEDDY, por el presunto delito Tipificado y reprimido en el Art. 550 y Art. 551 primera parte del Código Penal; por lo que se dispone que por secretaria se notifique al ciudadano PERALTA VERNAZA JHON KENEDDY, a su defensor y a los sujetos procesales con la apertura de esta Instrucción Fiscal, la cual durara 30 días conforme a lo solicitado en esta audiencia. Considerando las circunstancias que bordean las detención del ciudadano PERALTA VERNAZA JHON KENEDDY, así como lo manifestado en esta audiencia, considero a la misma cumple lo establecido en el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se la Califica de Flagrancia.- Por cuanto el señor Agente Fiscal, titular exclusivo del ejercicio de la acción penal, ha resuelto no solicitar la prisión preventiva en contra del ciudadano PERALTA VERNAZA JHON KENEDDY, solicitando las medidas cautelares establecidas en los numerales 4 y 10 del CPP, atendiendo la petición del señor Fiscal, ordeno sobre del ciudadano PERALTA VERNAZA JHON KENEDDY, las medidas cautelares de carácter personal establecidas en los numerales 4 y 10 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, la prohibición de salida del país y la obligación que tiene de presentarse los días LUNES de cada semana ante el Juez de Garantías Penales que por sorteo reglamentario avoque conocimiento de esta instrucción fiscal, debiendo para el efecto girarse la respectiva boleta de excarcelación a su favor. Remítase en forma inmediata este expediente a la sala de Sorteo de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, a efecto de que luego, del sorteo corresponde, un Juez de Garantías Penales continúe con la sustanciación de este proceso. Ofíciase al Jefe de Milagro.- Con lo que termina la presente audiencia firmando para constancia las partes con el Señor Juez y la Secretaria encargada que Certifique.-

## **AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS ANTE EL JUEZ DE GARANTIAS PENALES.- Art.- 217 CPP.-**

### **PRISIÓN PREVENTIVA CONTRA LOS DETENIDOS PROCESADOS ATENTO AL Art. 167 CPP.**

En Guayaquil a los 17 días del mes de enero del 2013, ante el señor Juez de Garantías Penales. El infrascrito secretario de la judicatura; concurre la señora Fiscal de la Unidad de Antinarcoóticos Dra. Sandra Morejón los detenidos Cesar Julio lavayen Cevallos, Carlos Moreira Cevallos, Bolívar Albán Paredes, Marcos Caicedo Cáceres, Marcos Cevallos Álava. Por el presunto delito de elaboración y preparación de sustancias estupefacientes. Al efecto el Juez de Garantías Penales, se identifica ante los detenidos y les informa que por no tener un Abogado que los represente se les nombrara al defensor público en la persona de José Cifuentes, acto seguido el Juez le concede la palabra a la señora Fiscal quien solicita que previo a su intervención para evitar el estado de indefensión y no se alegue posteriormente nulidad por supuesta violación al debido proceso se escucha primero a los detenidos y a los aprehensores policiales, leyendo el parte policial, para que conozcan legalmente el por qué se los ha detenido y conocer si el aprehensor se rectifica en el contenido del parte policial. Al efecto el Juez ordena que por secretaria se le lea el contenido del parte policial y se recepte la versión de los detenidos para evitar el estado de indefensión. En consecuencia el detenido Cesar Julio lavayen Cevallos, manifiesta quiero dejar constancia que soy el dueño de la casa y soy el único responsable de las instalaciones del laboratorio, me deje convencer por un primo que responde a los nombres de Carlos Moreira Cevallos y por necesidad económica instale tal laboratorio con dinero que él me proporcione, pero las dos personas que han detenidos son empleados que por necesidad económica me han ayudado, pero ellos no tienen nada que ver en este negocio. Seguidamente el señor Juez le toma la versión al otro detenido Carlos Moreira Cevallos, quien se acoge al derecho al silencio, de igual forma el otro detenido Bolívar Albán Paredes, se acoge al derecho al silencio. Se concede la palabra al aprehensor Teniente Carlos Guano Tigua, quien dice que se ratifica en el parte policial y que si el señor Juez quiere alguna información adicional estamos prestos a colaborar en este

estado el Juez le concede la palabra a la señora Fiscal, quien dice Señor Juez del contenido del parte Policial, las evidencias incautada, de las versiones del mismo dueño de la casa y la colaboración de los agentes que intervinieron, se puede intuir con facilidad que se trata de un delito de procesamiento, elaboración y producción de sustancia estupefacientes, el hecho de que el propietario de la casa quiera ayudarlos a los otros dos que fueron capturados flagrantemente no debilita la labor policial de capturarlos con 4 kilos 200 gramos de clorhidrato de cocaína en el momento mismo de su producción y empaquetamiento de la sustancia estupefaciente. Por ello sus pretensión de que los empleados no tienen nada que ver no es creíble, pues este seguimiento policial viene desde hace por lo menos seis meses, solo esperábamos apresarlos en forma flagrante, el hecho de que existe un pariente que lo ha financiado, todavía la Fiscalía no tiene indicios ciertos contra esa persona y si más adelante se recabe elementos de convicción se lo puede procesar, pero por el momento seguiremos investigamos contra ese señor que ha nombrado el detenido por lo que resuelvo dictar Instrucción Fiscal contra los detenidos, Cesar Julio lavayen Cevallos, Carlos Moreira Cevallos, Bolívar Albán Paredes, Marcos Caicedo Cáceres, Marcos Cevallos Álava, atento al art. 58 de la ley de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por el momento no hay justificación, creíble del propietario de la casa donde se halló la droga, por ello solicito la prisión preventiva contra los detenidos procesados atento al Art. 167 CPP. En este estado el Juez le permite que intervenga el defensor público quien dice señor Juez en mi calidad de Defensor Público debo señalar que el detenido Cesar Julio lavayen Cevallos, carga con la culpa total del presunto hecho considere a los 4 detenidos como personas que laboran por necesidad económica, si bien están procesados por el señor Fiscal le solicito para ellos la medida cautelar sustitutiva que se refiere el Art 77 numeral 1, 11, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art 160 numerales 4 y 10 del CPP; pues realmente la situación económica no está para ponerse a escoger trabajo, si no que se labora en lo que sea para llevar el pan a sus hijos. En este estado interviene el señor Juez y dice lo siguiente: Una vez escuchados los intervinientes de esta audiencia y evaluando las evidencias aportadas por la policía antinarcoóticos se intuye lo siguiente, El delito de la referencia tiene la característica de flagrancia y así se lo declara pues el objeto ilícito ha

sido corroborado como una sustancia estupefaciente sujeta a control, conocida como clorhidrato de cocaína mediante una prueba de campo, se avoca conocimiento de la instrucción fiscal resuelta por la Fiscalía. En cuanto a la petición de las medidas cautelares de los cinco detenidos aquí presentes, se puede advertir que si bien estas personas han estado laborando por mucho tiempo, su limitada escolaridad no es justificativo de que no estaban cumpliendo la ley, toda vez que se aprecia que la labor que desarrollaba es de procesar droga y el hecho de que solamente el detenido Cesar Julio Lavayen Cevallos, dueño de la casa quiere establecer únicamente su responsable es inamisible para el derecho penal por consiguiente se concede la prisión preventiva solicitada por la Fiscalía y se ordena la misma para todos los detenidos presentes en esta audiencia debiendo elaborarse las respectivas boletas de privación de libertad y oficiarse al Jefe de la policía para todos los detenidos sean trasladados hasta el centro de rehabilitación Social del Litoral F). Juez, de Garantías Penales, Ab. Secretario titular Notifíquese y Cúmplase.-

## **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN**

### **Señor Juez de Garantías Penales de menores infractores.**

Jueces, Juezas de Garantías Penales del Guayas dentro del proceso No.502 que se sigue a los menores Juan Lavayen Caicedo y Luis Mora Ponce, por tenencia ilegal de armas de fuego, ante usted expongo:

Antecedentes.

Según el parte policial elaborado por el agente de policía nacional Cbos Luis Espinoza Vera establece que el día 15 de mayo del 2012, fue detenido el adolescente Juan Lavayen Caicedo, quien de acuerdo con su cedula tiene 16 años de edad, en circunstancias en que se encontraba en las calles Pedro Carbo y 10 de Agosto y se encontraba en una actitud sospechosa, por lo que dieron alarma a la policía nacional comunicándose vía telefónica y al llegar al lugar se revisó al menor a quien se le encontró en su poder un revolver calibre 38, de fabricación nacional serie, por lo que se preguntó entre los presentes que esperaban el bus si el menor había tratado de asaltar a alguien y los mismos contestaron que no habían presenciado ningún acto del

menor de edad, por lo que se lo traslado a la DINAPEN entregándoselo al oficial de turno, conjuntamente con la evidencia del arma de fuego calibre 38, que portaba entre sus prendas de vestir.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Informe De Balística.- Suscrito por el Cbos. Tecnólogo Sr Julio Pérez Vera., quien manifiesta que el arma calibre 38 de fabricación nacional se encuentra apto para producir disparos. Los medios probatorios en esta clase de delitos están singularizados por las evidencias y las circunstancias flagrantes que nos establece el aprehensor Cbos Tecnólogo sr. Julio Pérez Vera e incluso cuando rindió la versión en la audiencia de formulación de cargos el mismo detenido quien deja establecido que en su poder se encontró el arma de fuego o evidencia material pero señor Juez sostiene una motivación de origen distinto con la finalidad de que no lo consideren culpable, para ello establecemos el siguiente antecedente.

### **Conclusión.**

El detenido Juan Lavayen Caicedo, manifestó que el día de los hechos estaba esperando transporte para dirigirse a su casa cuando llego su amigo Luis Mora Ponce. Y me entrego esa arma con el propósito de que se la tenga y más luego en la noche iba a retirarla a mi casa, en realidad quien me la dio a tener es un amigo de la infancia y como me rogo yo acepté. Tenérsela estoy dando los nombres y apellidos de quien me la entrego para que ustedes observen que no tengo nada que ver con esta arma nunca, he estado involucrado en ningún problema legal estoy actualmente estudiando en el Colegio Nacional Aguirre Abad, cursando el quinto año siendo un buen estudiante tanto en aprovechamiento como en conducta. Posteriormente las investigaciones establecen que Luis Mora Ponce, habría sido la persona que le entrego el arma a Juan Lavayen Caicedo, vinculándolo en una audiencia de formulación de cargos con la finalidad de establecer los hechos con este antecedente la Fiscalía emite un dictamen acusatorio en calidad de autor contra Luis Mora Ponce, por cuanto este procesado es quien genera la acción delictual o habría generado la transgresión a la norma y para evitar consecuencias personales lo involucra a su amigo Juan Lavayen Caicedo, sin

medir consecuencias legales adecuando su conducta en el Art. 162 del CPP. En cuanto al procesado Juan Lavayen Caicedo, habiendo aclarado que su portación de arma obedecía a una circunstancia fortuita y que la tenía en su poder por encargo de Luis Mora Ponce, esta Fiscalía se abstiene de acusarlo y solicita al señor Juez que resuelva la situación Jurídica desprocesándolo jurídicamente de esta causa, con estos antecedentes de dictamen mixto la Fiscalía solicita se convoque a audiencia de Juzgamiento contra Luis Mora Ponce, por cuanto su conducta transgredió la norma jurídica penal en el tipo antes mencionado y le presento el dictamen conforme lo establece la ley.

### **Fiscal de lo penal**

**AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.-** En las instalaciones del Juzgado de Tránsito del Guayas a los 28 días del mes de junio del 2013, ante el suscrito, ante el Juez de Garantías Penales de tránsito e infrascrita secretario, se da inicio la audiencia de revisión de medidas cautelares solicitadas por el procesado concurriendo el procesado señor Manuel Méndez Rodríguez, quien solicito audiencia para revisión de medidas cautelares, el señor Fiscal del Guayas, dice señor Juez de Garantías Penales, el Art. 77 numeral 1, 11, de la Constitución establece que la prisión preventiva tiene un carácter excepcional y debe buscarse la alternativa, en el caso que nos ocupa se trata de un delito culposo y lo que se conoce en materia de procedimiento penal, es que no se puede sustituir al tratarse de delitos sancionados con reclusión extraordinaria especial, de odio, contra la administración pública y de violencia intrafamiliar, por consiguiente, al no ser los delitos de tránsito de esta categoría prohibidas para la sustitución como alternativas, y a eso se suma que exista un certificado del hospital Luis Vernaza, donde se refleja que le han dado de alta ofendido Mario Troya Moran, por lo que bien puede señor Juez de Garantías Penales considerar que el certificado que le anexo, sea un justificativo para la sustitución de la medida alternativa debiendo considerar lo que reza el Art. 77 numeral 1, 11, de la Constitución en concordancia con el Art. 160 numeral 10 del CPP; En este estado interviene el Abogado Cesar Cavanna Lavayen, en representación del ofendido Mario Troya Moran, Señor Juez no me opongo a la sustitución solicitada por el procesado a través de su



abogado pero aprovechando esta audiencia solicito que al procesado a que cubra los gastos económicos que han incurrido en curaciones y medicina por los pocos días que estuve hospitalizado y como los daños materiales de mi auto de placas GHT-474, en este estado se le concede la palabra al Fiscal de la causa quien dice: Estoy de acuerdo con la petición del procesado toda vez que los certificados médicos notan que no hay lesiones graves y siendo culposo el delito de transito bien puede defenderse sin estar privado de la libertad resuelva usted señor Juez de Garantías Penales la situación de la revisión de medidas conforme lo establece el Art. 27 numeral 2, del CPP, El suscrito Juez resuelve de la siguiente forma. Una vez escuchado los sujetos procesales, en especial al procesado justificar documentadamente que las lesiones no ameritan la gravedad que tanto el ofendido como el Fiscal de la causa, no se han opuesto a la petición del procesado por consiguiente las lesiones no son de consideración, este juzgador resuelve en base a los Art. 77 numeral 1, 11, de la Constitución en concordancia con el Art. 160 numeral 10 del CPP, sustituir la medida cautelar de la prisión preventiva por la de la presentación periódica que reza en el Art. 160 numeral 10 del CPP, cada 15 días, a efecto de que firme ante la secretaria el libro de registro de medidas alternativas, por otro lado, se conmina al procesado a que cubra los valores de gastos médicos ocasionados a la víctima F.- Jueces, Jueza de Transito Ab.-María Morocho Sánchez secretario titular del despacho.- Notifíquese.- lo certifico .-

## **AUDIENCIA DE FORMULACION Y VINCULACION SOBRE EL OTRO ADOLESCENTE INFRACTOR.**

En Guayaquil a los 10 días del mes de mayo del 2012 a las 15h00, ante el señor Juez de la Niñez y Adolescencia. Infrascripta secretaria, comparece el señor Fiscal del Guayas el adolescente detenido Luis Pedro Mora Ponce, y el Ab. Carlos Loor patrocinador del adolescente infractor. El señor Juez declara instalada la audiencia y le concede la palabra la representante de la Fiscalía, quien manifiesta previo a mi intervención le solicito señor Juez se escuche al adolescente detenido, quien expone. El día 20 del mes de mayo del 2012 Aproximadamente a las 18h00 horas. yo me

encontraba en el paradero de buses en las calles Pedro Carbo y 10 de Agosto, con el revólver que siempre cargo para protegerme de la delincuencia porque yo vivo en un sector marginal con alto índice de peligrosidad, esa arma yo la compre en treinta dólares a un amigo que vive en el norte hace dos años pero ese día yo tenía que ir a la casa de mi abuela ubicada en el norte y ella no le gusta que yo ande con armas, por eso al encontrarme esperando bus me percaté de que mi amigo Juan Lavayen Caicedo, se encontraba en el mismo lugar y le pedí de favor que me tenga el arma hasta la noche que regresaba y el acepto hacerme ese favor debo agregar que yo cargo esa arma desde hace dos años, pero nunca la he utilizado. En estado retoma la palabra el representante de la Fiscalía, quien manifiesta que por cuanto el adolescente de 17 años de edad Luis Mora Ponce, ha manifestado espontáneamente ser responsable y tenedor desde hace dos años del arma de fuego que consta como evidencia a pesar de no estar facultado para dicha tenencia de conformidad con los Art. 221 y 217 del CPP, resuelvo vincularlo a este proceso al adolescente Luis Mora Ponce, imputándolo como autor del delito tipificado con el Art. 162 del CPP, en este estado interviene el Ab. Carlos Loor patrocinador del adolescente vinculado, quien manifiesta señor Juez aprecie usted la transparencia con la que ha hablado mi patrocinado lo cual da cuenta de su inocencia, aprecie usted que en su rasocinio de menor de edad se encuentra preocupado por la peligrosidad de la sociedad en que vivimos y no ha encontrado otra alternativa que armarse para defenderse circunstancias que desde ya pongo a su consideración para que usted y el representante de la Fiscalía las consideren al momento de resolver en lo futuro la conducta del adolescente que patrocino. Por el momento señor Juez en consideración a que el representante de la Fiscalía no ha solicitado medidas cautelares alguna solicito se ordene la inmediata libertad de mi patrocinado en este estado interviene el señor Juez, quien dispone que se ponga en conocimiento de los sujetos procesales la vinculación resuelta por el representante de la Fiscalía. En atención a que el delito por el cual se ha iniciado este proceso y vinculación al nuevo procesado es sancionado con pena de prisión y por cuanto el representante de La Fiscalía no ha solicitado se ordene medida cautelar alguna, se ordena la inmediata libertad del adolescente Luis Mora Ponce.- F Sr. Juez

de la Niñez Adolescencia y Familia de Guayaquil, AB. Ab... secretaria titular del despacho Cúmplase y Notifíquese.- Lo Certifico.

**ANTECEDENTE DE CONVERSION EN DELITOS DE LESIONES.-** Juan Carlos Ruiz López, presenta una denuncia por delitos de lesiones con testigos oculares del vecindario reconocidos por lo que el Fiscal avoca conocimiento nombra un perito del Departamento Médico legal de la Policía Judicial, para que se le practique el reconocimiento médico legal, quien en el acápite de las conclusiones le determina una luxación en el hombro la misma que causa una incapacidad física más de treinta días para el trabajo, por lo que el Fiscal solicita al Juez competente convoque a audiencia de formulación de cargos, en base de la evidencias testimoniales y el certificado médico legal, resolviéndose inicio de instrucción fiscal contra Julio Cesar García por lesiones consta el bien jurídico la integridad física lesionada, por lo que en la audiencia el fiscal pide la medida cautelar de prisión preventiva para el procesado, por tratarse de un delito sancionado con prisión superior al año, pero en la audiencia el Juez no acogió la petición de la medida cautelar solicitada por el Fiscal, considerando que Julio Cesar García no tenía antecedentes penales y que no era una persona peligrosa para la comunidad, fundamentando que había surgido una diferencia personal entre las partes lo cual no motivaba a que se aplique la medida cautelar negando la petición del Fiscal, posterior Juan Carlos Ruiz López concurre al Fiscal (lo cual también lo puede hacer directamente con el Juez) presentando un escrito que ha sido resarcido el gasto medico e indemnizatorio por el denunciado Julio Casar García y que las lesiones producidas habían sido accidentales por un pelea mutua, aludiendo también que el procesado no tuvo la intención de lesionarlo por lo que solicita la conversión de la acción pública en privada solicitando que se comunique al Juez de Garantías Penales para señalamiento de fecha y hora para la audiencia oral contradictoria y autorice la conversión solicitada.

#### **PRACTICA DE AUDIENCIA DE CONVERSIÓN EN DELITO DE LESIONES.**

En Guayaquil a los 15 días del mes de mayo del 2013 comparecen ante el señor Juez de Garantías Penales del Guayas, el señor Ab. Víctor Meza Fiscal de lo Penal del Guayas, el abogado patrocinador del denunciante, Dr. José Córdova Reyes y la Ab.

María Castro Z. del procesado .Al efecto por cuanto la audiencia de conversión de acción pública a privada ha sido solicitada por la Fiscalía se le concede la palabra al señor representante de la Fiscalía para que sustente jurídicamente y oralmente su petición conforme a lo establecido en el Art. 27 núm. 2 CPP, quien expone: Señor Juez la conversión es un institución Jurídica que el legislador ha incorporado a nuestra legislación con el fin de simplificar la tramitación de los procesos penales sancionados con pena de prisión cuando las partes han llegado a una acuerdo satisfactorio de resarcimiento del bien jurídico afectado simplificación que trae consigo un arreglo entre el denunciado y el denunciante que para el efecto le agrego, La Fiscalía ha analizado detenidamente la petición del denunciante Juan Carlos Ruiz López luego de haber convenido económicamente extrajudicialmente con el procesado , por lo que solicita que se practique la conversión de acción pública a privada, habiendo reconocido su firma y rubrica, por la cual desiste prácticamente de continuar como ofendido en este proceso de acción pública contra el procesado, haciendo el Fiscal el análisis de que el delito es sancionado con prisión y que no impide su tramitación , por celeridad procesal considera solicitarle a usted que autorice tal petición para que tal procedimiento pase al rubro de acción privada, hasta aquí mi intervención señor Juez. El señor Juez le concede la palabra al Ab. José Córdova Reyes (si desea intervenir), quien ante lo expuesto por el señor Fiscal dice que se allana ante el pedido del Fiscal. El Juez le concede la palabra a la Ab. María Castro Z. (si desea intervenir), quien dice que se allana al pedido del Fiscal, En este estado el Señor Juez de Garantías Penales resuelve de la siguiente forma; Una vez escuchados los sujetos procesales expone el antecedente del presente proceso escuchando que han llegado a un acuerdo resarcitorio por los gastos médicos e indemnizaciones para el denunciante y por cuanto el delitos de aquellos sancionados con prisión y no hay impedimento legal, para convertirlo. Por consiguiente este Juzgador resuelve autorizar la conversión de acción pública a privada, que el denunciante presenta dentro del término de ley la acusación particular para proceder con la tramitación correspondiente señalada en el Art. 371 (Querella). De igual manera quedan insubsistente o quedan revocadas cualquier medida cautelar dictada por mi autoridad contra el procesado revocándose en el acto.

Notifíquese. Dr. Juez de Garantías Penales Notifíquese y Cúmplase.-.... secretaria titular del despacho.

## **ANTECEDENTE DE AUDIENCIA DE ACUERDO REPARATORIO EN DELITO DE ROBO SIMPLE.**

Llega a conocimiento del señor Fiscal un parte policial donde son detenidos Pedro Enrique Vera Castro y Juan Carlos Mera Yépez por la sustracción de radio, llantas y memorias de vehículo y una caja con artefactos pequeños valorada en 1000,00 dólares que se encontraban en el interior del vehículo de placas CCJ- 910, que se encontraba parqueado en las calles 10 de agosto y Escobedo, de la ciudad de Guayaquil, los mismos que habían roto los vidrios del vehículo para ingresar sustraerse lo antes mencionado consumando el ilícito. Luego de las investigaciones fueron recuperados parte de lo sustraído en poder de terceros. el perjudicado concurre a la fiscalía y realiza su reconocimiento de la denuncia legalizándola contra los detenidos plenamente identificados, por lo que con tales antecedentes el señor Fiscal solicita al señor Juez la convocatoria de fecha y hora para la audiencia de formulación de cargos, en la que se procede a realizar y como resultado se procesa a Pedro Enrique Vera Castro y a Juan Carlos Mera Yépez , ameritando las circunstancias se encuadraban en un robo simple, debido a que no hubo violencia contra las personas, por los que se los proceso con el Art.- 550, 551, Avocando conocimiento el Juez de Garantías Penales quien acogió la petición del Fiscal de las medidas cautelares de prisión preventiva contra los procesados y atento al Art. 167 del CPP, las dicto en contra de Pedro Enrique Vera Castro , mayor de edad, domiciliado en Primero de Mayo 220 y Quisquís, y Juan Carlos Mera Yépez, mayor de edad, domiciliado sauces III Mz 2 V 4, y se ofició a las autoridades para su traslado a al centro de privación de libertad de personas en conflicto con la ley de varones.- Juez de Garantías Penales Decimo de lo Penal del Guaya. Notifíquese Cúmplase.- Ab.... secretario del despacho. Lo Certifico.- Notifíquese.

## **PRACTICA DE AUDIENCIA DE ACUERDO REPARATORIO EN DELITO DE ROBO SIMPLE PEDIDO POR EL FISCAL ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES.**

En Guayaquil a los 28 días del mes de junio del 2013. Ante el Juez de Garantías Penales Concurren el Sr. Fiscal de lo Penal del Guayas, y los sujetos procesales José Luis Moran Medina y Julio Mario Benítez Valdivieso, en calidad de procesados y el ofendido con la finalidad de reconocer un Acuerdo De Reparación, el que concluirá parcial o definitivo el proceso penal, No.-450-2013, iniciado en contra de los procesados, al efecto el Juez de Garantías Penales le concede la palabra al señor Fiscal. quien expone; Señor Juez le hago entrega de un documento suscrito previamente ante un notario de obligación jurídica entre los procesados y el ofendido o perjudicado, por el cual han registrado un convenio de reparación de los daños materiales y resarcimiento del perjuicio del ofendido a fin de buscar un archivo provisional del proceso penal instaurado, por estar contemplado en nuestro procedimiento penal y por seguridad jurídica la Fiscalía los convoco a los sujetos procesales para que ante mi presencia reconocieran el acuerdo por lo que le hago la formal entrega del documento, para que usted en calidad de garantista del proceso pueda darle paso a lo que la ley establece en este caso esto es el archivo provisional del proceso penal debiendo así mismo mantener el archivo provisional ordene que en el proceso no se computen los días que exige el Art. 223 del CPP. Respecto a la duración de la instrucción fiscal. El señor Juez procede analizar el documento donde suscriben un pago económico en un periodo de seis meses a partir de la suscripción del convenio, agregando las cédulas de ciudadanía de los sujetos procesales seguidamente les pregunta a los procesados José Luis Moran Medina y Julio Mario Benítez Valdivieso, así como al ofendido si realmente esto es lo que desean convenir y contestan unánimemente. En efecto señor Juez hemos llegado a un convenio de pago a plazo de seis meses por la desaparición de los objetos sustraídos que no pudo recuperar el ofendido y apoyamos lo manifestado por la Fiscalía de igual forma el ofendido deja constancia ante el juez su aceptación del acuerdo reparatorio. Una vez escuchadas las partes intervinientes el Juez de Garantías Penales resuelve de las

siguiente manera. El presente proceso se dio inicio por parte de la Fiscalía por el presunto cometimiento de un delito contra la propiedad lesionando el patrimonio del ofendido. Por lo que la partes en conjunto solicitan al a Fiscalía que peticione al Juez de Garantías Penales, para que señale fecha y hora para que se efectuó la audiencia oral y se apruebe el acuerdo reparatorio, para lo cual el Fiscal en conjunto con los sujetos procesales concurren mediante audiencia hasta mi autoridad, para solicitar el archivo provisional o (definitivo), debido a un resarcimiento económico de los bienes muebles afectados. En consecuencia por no haber impedimento legal a la petición formulada conjuntamente con el Fiscal y los sujetos procesales resuelvo archivar provisionalmente el proceso penal, por cuanto el convenio ha sido suscrito por el plazo de seis meses por lo que el archivo es de carácter provisional, así mismo se ordena no computar los días que suscita el acuerdo reparatorio en relación a la duración de la instrucción fiscal contemplada en el Art 223 CPP, hasta que el acuerdo llegue a su cumplimiento. Que la secretaria obtenga copia de esta acta y agregue al registro oficial de los acuerdos de reparación que será conocido por los operadores de justicia a nivel nacional F. Sr. Juez Décimo de Garantías Penales del Guayas. Notifíquese y cúmplase.- Ab. Secretaria titular del despacho lo Certifico.

## **RESOLUCION DEL ARCHIVO DEFINITIVO POR ACUERDO REPARATORIO POR DELITO DE ROBO SIMPLE.**

En Guayaquil, a los 15 días del mes de diciembre del 2012, Ante el Juez de Gratinas Penales del Guayas, comparece el Sr. Fiscal de lo Penal del Guayas el ofendido Sr. Alex Hernán Mora Pita, y el procesado Sr. Javier Marcos Macías Yela, con su abogado Dr. Ronald Campos R. con la finalidad de realizar la audiencia pública que de por terminado el acuerdo reparatorio que fue suscrito en fecha 15 de julio del 2013, respecto al delito de robo simple, que fue objeto el Sr. Alex Hernán Mora Pita. Al efecto el señor Juez de Garantías Penales concede la palabra al Fiscal quien manifiesta que previo a su intervención que se escuche al ofendido. Que fue la persona que me solicito peticionara esta audiencia ante su señoría con el objeto de que se concrete el

cumplimiento definitivo del acuerdo y dice lo siguiente que una vez que ha cumplido el procesado con el acuerdo de reparación suscrito en audiencia de fecha 15 de Julio del 2013, hoy concurre que no tengo nada que reclamar al procesado que habiendo satisfecho íntegramente en mi perjuicio pueda usted señor Juez proceder conforme a derecho resolver el archivo definitivo del presente proceso. Seguidamente el señor Fiscal retoma a su nombre la intervención manifestando que luego de escucha al ofendido y habiéndose cumplido íntegramente el acuerdo de reparación la Fiscalía no tiene objeción alguna debiendo de continuarse con el procedimiento establecido para estos efectos como es el archivo definitivo, para lo que en este caso el Juez de Garantías Penales resuelve de la siguiente forma: Por la comparecencia del Sr, Alex Hernán Mora Pita estableciendo que a viva voz estar satisfecho por el perjuicio del robo simple, es un requisito indispensable para el proceso instaurado y el acuerdo que se suscribió el 15 de diciembre del 2012, toda vez que el procedimiento penal en su Art. 37, faculta al suscrito para resolver la situación jurídica del procesado entonces una vez escuchado al ofendido la satisfacción de su patrimonio y la petición del archivo de la presente causa, resuelvo revocar todas las medidas cautelares dictadas en contra de procesado y dicto un auto definitivo del proceso y del procesado declarando el archivo del proceso No. 042 del año 2012 que por delito de robo simple se seguía al procesado Sr. Javier Marcos Macías Yela, Debiendo tenerse copia de lo actuado y que por secretaria mantenerse un registro como información para los operadores de justicia. Cumplas F. Juez Garantías Penales del Guayas.- Notifíquese. Ab. Secretario del despacho.- lo Certifica.- cúmplase y notifíquese.

### **AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO Art. 370.**

En Guayaquil a los 29 días del mes de junio del 2013, El Presidente del Tribunal de Garantías Penales instala la audiencia para resolver la situación jurídica del procesado Néstor Cabañilla Macías, mediante un procedimiento simplificado, Por secretaria se deja constancia, de la presencia del señor Fiscal del Guayas, el ofendido Gabriel Eduardo Solís Mejía, y de su abogado defensor Cesar Julio Vélez Lavayen. El presidente le solicita al procesado que ponga atención pues la audiencia que lleva a cabo es precisamente por haberla pedido la Fiscalía y se le hace conocer el cambio de



procedimiento en razón de cumplir con los requisitos que exige el artículo 370 del CPP, entonces una vez advertido al procesado se le concede la palabra al Fiscal, para su fundamentación y dice: Señor Presidente Jueces de este tribunal, como antecedente debo expresar que el delito que nos ocupa contra la integridad de las personas y el día 26 de marzo del 2013, en circunstancias aparentemente había asistido el procesado a una reunión en un club social de trabajadores La esperanza, en las calles 4 de Noviembre y Gallegos Lara, aparentemente habría sido atacado por la víctima, Gabriel Eduardo Solís Mejía, con un golpe de puño, por lo que el procesado se defendió y se fueron a los golpes de puño llevando la peor parte la víctima de tal suerte cayó al suelo y se disloco la cadera, por lo que fue trasladado al centro médico más cercano y le pronosticaron una incapacidad para el trabajo que no excede los 90 días y se llamó a la policía judicial, deteniéndose al hoy procesado, por lo que se le formuló cargos al señor Néstor Cabañilla Macías, y este acepto su participación y se solicitó la prisión preventiva y el Juez acogió la petición Fiscal dictando la medida cautelar: se le solicita al Juez el cambio del procedimiento ordinario al simplificado atento al Art. 370 del CPP, y este mediante providencia autorizo y lo envió a sorteo para que radique la competencia. Señor Presidente el delito que nos ocupa es de lesiones y está sancionado con penas de prisión cuya sanción no excede a 5 años y habiendo la Fiscalía recabado los elementos de convicción en especial que no afecta con los interés del estado, y por ellos la Fiscalía lo acusa a Néstor Cabañilla Macías como autor de las lesiones producidas en la persona de Gabriel Eduardo Solís Mejía, y adecuar su conducta al tipo penal del Art. 465 del CPP, sin embargo cabe acotar que el procesado ha contribuido con los gastos médicos del ofendido lo que revela una atenuante de consideración la Fiscalía solicita de conformidad con la ley una pena de seis meses de prisión. El señor presidente solicita que el procesado Néstor Cabañilla Macías, pase a la silla donde se rinde testimonio y le advierte que puede rendir su testimonio bajo juramento o sin él, se acoge al derecho al silencio o manifestar libremente que la forma como sucedió la infracción, y dice: Señor presidente el día de los hechos, la que ahora se encuentra en calidad de víctima se encontraba libando al igual que yo, pero de un momento apto quizás por alguna pica personal se me abalanzo y me dio un puñete ante lo cual reaccione y también le lance un puñete y de

allí cayo al pavimento y se fracturo la cadera creo señor presidente que por una caída no se fractura tan fácilmente a lo mejor ya estaba lesionado cuando se cayó y ahora me responsabilizan por un hecho que no he ocasionado, pues en ningún momento le golpe a la cadera como para decir que le ocasione la lesión con el pie o puños, y le produjo la lesión, soy inocente y creo que esto se trata más bien de un caso fortuito. Es todo cuanto tengo que decir. El señor Presidente le concede la palabra al ofendido. Gabriel Eduardo Solís Mejía, quien dice Señor Presidente y Jueces del Tribunal, he escuchado al procesado relatar una versión que parecería que el culpable de tener la cadera rota soy yo, si usted mira el cuerpo del señor procesado comprendería que es musculoso y el mío a simple vista no lo es inclusive me gana hasta con más de 25 centímetros de estatura, aquel día si bien es cierto estuve con algo de licor no es menos cierto que me encontraba en buen estado de ánimo para recordar lo sucedido y lo que ocurrió es que el procesado le faltó el respeto a mi esposa y como le reclame empujándolo, este señor como sabe artes marciales e incluso ha sido campeón de judo me tomo del cuerpo y me tiro al suelo de costado por ello me rompió la cadera lamentablemente la Fiscalía en su afán de zafarse de los delitos menores ha solicitado este cambio de procedimiento sin consultarme si lo consentía o no. En todo caso por haberseme notificado oportunamente estoy dando la cara para que ustedes me oigan y puedan hacerme justicia ya que he gastado más de 10.000.00 dólares americanos en recuperarme e incluso he agregado las facturas al proceso en la Fiscalía, pero fue tan rápido el cambio que no me dio lugar a presentar acusación particular eso es todo lo que tengo que decir .el Presidente le concede la palabra al abogado de la defensa quien dice: La defensa ha conversado con la Fiscalía respecto del presunto acto delictual de mi cliente y creemos que si se trata de una legítima defensa, pero desafortunadamente los hechos están dados y los testigos oculares no concurrieron para sustentar la provocación de la víctima y el hecho de haberse caído y lastimado la cadera no fue intencional de parte de mi defendido en todo caso nos allanamos al pedido del Fiscal sin perjuicio de que ustedes consideren de que hubo elementos de una legítima defensa para que ocurra el caso fortuito , el Tribunal se retira para deliberar y solicita a las partes que aguarden unos quince minutos para resolver sobre la situación jurídica del procesado. Reiniciando la audiencia el Tribunal Tercero de

Garantías Penales, resuelve manifestando que el procesado es culpable de los cargos que se le imputan y que oportunamente dictara sentencia al respecto dense por notificados las partes con esta acta de audiencia de Procedimiento simplificado. Lo que termina la presente diligencia siendo la 15h00 del 29 de junio del 2013, Notifíquese.-